



RUBRIA ELENA GOMEZ E. <rubriaelena@gmail.com>

Referencia: Proceso Arbitral - Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. - Demandado : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. - Radicado : A-20220927/ 0873 Asunto : Recurso Extraordinario de Anulación

1 mensaje

Luis Fernando Salazar <lfsalazar@syrabogados.com>

23 de abril de 2024, 15:20

Para: "ccya@ccc.org.co" <ccya@ccc.org.co>, "rubriaelena@gmail.com" <rubriaelena@gmail.com>

Cc: "marinospina@hotmail.com" <marinospina@hotmail.com>, "procjudam18@procuraduria.gov.co"

<procjudam18@procuraduria.gov.co>, "soguzman@procuraduria.gov.co" <soguzman@procuraduria.gov.co>,

"csolanilla@procuraduria.gov.co" <csolanilla@procuraduria.gov.co>, "notificaciones@emcali.com.co"

<notificaciones@emcali.com.co>, Dora Sofía Morales Soto <dora.morales@claro.com.co>, FELIPE ALEJANDRO GARCIA

AVILA <felipe.garcia@claro.com.co>

Buenas tardes,

Como apoderado especialmente designado por la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, adjunto al presente mensaje de datos estoy remitiendo a ustedes los siguientes documentos con destino al proceso arbitral citado en la referencia:

1. Memorial -en formato PDF- por medio del cual interpongo, formulo y sustento, de manera oportuna y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley 1563 de 2012, el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN**, en contra del Laudo arbitral que fuera proferido el cinco (5) de marzo de 2024, por el Tribunal de Arbitramento.
2. Copia del poder a mi conferido por **COMCEL S.A.** el cual fue radicado por dicha sociedad el día de hoy en el canal digital indicado por el Tribunal, con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 2213 de 2022.
3. Certificado de Existencia y Representación legal de **COMCEL S.A.**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
4. Certificado de "Paz y Salvo", expedido por abogado **ROBERTO ZORRO TALERO**, anterior apoderado de **COMCEL S.A.**

Copia del presente mensaje de datos remito a la dirección electrónica indicada por el apoderado de **EMCALI** y a los demás sujetos procesales como lo impone el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Agradeceré a todos la confirmación de su recibo.

Cordialmente,



Luis Fernando Salazar López
Avenida 9 # 103 A 36, Oficinas 601C y 602A
PBX: (571) 6199699
E-mail: lfsalazar@syrabogados.com / syrabogados@icloud.com
Síguenos en Twitter: @syrabogados
Bogotá, DC, Colombia

4 adjuntos

-  **Poder Dr. Luis Fernando Salazar - Anulacioin Laudo Emcali.pdf**
514K
-  **Certificado de existencia y reptesentacioën legal Comcel - marzo 2024[73].pdf**
299K
-  **PAZ Y SALVO honorarios Tribunal Arbitral COMCEL vs EMCALI.pdf**
103K
-  **COMCEL - RECURSO DE ANULACION - EMCALI- 2024..pdf**
585K

Doctores

Dr. Iván Ramírez Württemberg - presidente

Dra. Luz Stella Alvarado Orozco - árbitro

Dr. Henry Sanabria Santos - árbitro

Dra. Rubria Elena Gómez Estupiñán - secretaria

ccya@ccc.org.co

rubriaelena@gmail.com

Cali – Valle del Cauca

E. S. D.

Referencia : Proceso Arbitral
Demandante : COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.
Demandado : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P
Radicado : A-20220927/ 0873
Asunto : Recurso Extraordinario de Anulación

LUIS FERNANDO SALAZAR LÓPEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.083.331 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 12.386 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: lsalazar@syrabogados.com, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, obrando en mi condición de apoderado de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, (en adelante también “**COMCEL**”, “**la Convocante**” o “**Demandante**”), según poder que con el lleno de los requisitos previstos en la ley 2213 de 2022 me ha sido conferido por su representante legal **SANTIAGO PARDO FAJARDO**, para el presente trámite y el cual acompaño para que me sea reconocida personería suficiente, por medio del presente escrito y estando en tiempo para ello, interpongo **RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN** en

contra del Laudo arbitral proferido el cinco (5) de marzo de 2024, por el Tribunal de Arbitramento (en adelante también el “Tribunal”) que fuera conformado para dirimir las controversias entre **COMCEL** y las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P** (en adelante también “**EMCALI**”, “**Convocada**” o “**Demandada**”), cumpliendo para ello con todos los requisitos y condiciones señalados en la Ley 1563 de 2012, así:

A. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1563 de 2012, el recurso extraordinario de anulación debe interponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición.

El Tribunal aquí conformado profirió su Laudo arbitral el día cinco (5) de marzo de 2024, el cual fue objeto de solicitudes de aclaración, corrección y adición, propuestas por ambas partes, las cuales fueron resueltas por medio del Auto No. 47 de 13 de marzo de 2024.

En ese sentido, el término para interponer el presente recurso extraordinario comenzó a correr el catorce (14) de marzo y vence tan solo el veintinueve (29) de abril de 2024; por tanto, que el presente recurso se interpone de manera oportuna.

B. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE ANULACIÓN:

ÚNICA CAUSAL DE ANULACIÓN INVOCADA:

Como única causal de anulación del laudo impugnado invoco la prevista en

el numeral 7 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, que dispone:

“Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esa circunstancia aparezca de manifiesto en el Laudo”

(i) Introducción al cargo:

Como se demostrará a lo largo de este escrito, solicito a los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que declaren que el Tribunal Arbitral de la referencia incurrió en la causal invocada, toda vez que al proferir el laudo arbitral impugnado falló en conciencia y no en derecho, como era su deber:

- a) Al haber negado las Pretensiones Quinta Declarativa y Primera y Segunda de Condena de la Demanda Reformada; y,
- b) Al haberse apartado del régimen jurídico aplicable dándole prevalencia al fuero interno de los árbitros, quienes sobrepusieron su *“leal saber y entender”* sobre las reglas procesales y probatorias vigentes que son reglas de orden público y de riguroso cumplimiento.¹

(ii) Alcance del recurso de nulación:

El presente RECURSO DE ANULACIÓN tiene un alcance parcial pues única y exclusivamente está dirigido a obtener la nulidad de los apartados relacionados con la denegatoria de las Pretensiones Quinta Declarativa y

¹ Artículo 13 del CGP

Primera y Segunda de Condena de la Demanda Reformada, atinentes al reconocimiento de perjuicios a favor de **COMCEL**.

En todo lo demás, el laudo deberá mantenerse incólume pues no es objeto de reproche en sede de anulación.

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que el recurso de anulación puede formularse y debe prosperar de manera parcial, cuando los vicios alegados y demostrados sólo afecten una porción de lo decidido por los árbitros en el laudo arbitral. Así, en la Sentencia de 3 de octubre de 2019, radicado 64318, Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico, se indicó que:

“Por ello, aunque el alcance impuesto por la sentencia SU 173 de 2015 situó la causal de fallo en conciencia en un extremo de ocurrencia muy reducida⁴⁸, este es un caso en el que se configura respecto de la condena impuesta por concepto de la sanción del juramento estimatorio, toda vez que no fue soportada en el requisito previsto en el artículo 206 del CGP ni en las actuaciones negligentes o temerarias que se debieron señalar en el laudo arbitral. (...)

*De acuerdo con las consideraciones anteriores, **prospera la causal de anulación parcial por el fallo en conciencia.**”* (Subrayas fuera del original)

Por lo dicho, nada obsta para que, en efecto, el recurso de anulación se concentre de manera exclusiva en los apartados que de manera precisa se individualizan en este escrito.

(iii) Anotación preliminar sobre la Causal de “fallo en conciencia o equidad”

El Tribunal que se conformó para dirimir en derecho las controversias aquí suscitadas, fue convocado en virtud de la cláusula compromisoria contenida en el Contrato de Participación No. 500-GE-CIE-0618-2016 (en adelante el “**Contrato de Participación**”), en la cual se estableció por los contratantes que el fallo arbitral debería ser en derecho.

En efecto, en su literalidad, la cláusula decimoquinta del referido contrato, establece lo siguiente:

“DÉCIMO QUINTA: (...) En caso que no haya acuerdo en la designación conjunta de un árbitro, este será designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali. Cada árbitro deberá ser abogado colombiano y su decisión serán en derecho (...)
(Subrayas y negrillas propias)

Lo anterior quiere decir, sin lugar a dudas, que el Tribunal de Arbitraje sólo estaba facultado para juzgar y resolver las controversias sometidas a su consideración, en “derecho”² y no en conciencia, esto es, con estricta sujeción al ordenamiento jurídico imperante, al acervo probatorio recaudado en el proceso³ y, actualmente, a la jurisprudencia de las Altas Cortes,⁴ siendo anulable, por consiguiente, toda decisión que se haya

² Por demás, al ser EMCALI una entidad pública, la decisión arbitral debía ser obligatoriamente en derecho aunque no existiese pacto expreso (art. 1 de la Ley 1563 de 2012)

³ Sobre la indebida valoración probatoria como causal de nulidad del laudo arbitral, ha dicho el Consejo de Estado que: “Así mismo, la jurisprudencia de la Corporación predica que se ha fallado en conciencia cuando se decide sin pruebas de los hechos que sustentan las pretensiones o las excepciones, es decir, sin tener en consideración las pruebas que obran en el plenario.” Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 19 de septiembre de 2022. Radicado 68159.

⁴ Sobre la obligatoriedad del precedente, entre otras, Sentencia C- 634 de 2011.

fundado únicamente en el fuero interno de los árbitros, en su leal saber y entender, en normas derogadas o en interpretaciones legales absurdas o descontextualizadas que desconozcan el espíritu del legislador, el orden constitucional y las reglas de orden público.

Así mismo, se considera proferida en conciencia o en equidad, aquella decisión que carezca de un grado mínimo de fundamentación sobre sus decisiones o determinaciones.

Para que el laudo sea proferido en derecho, no basta, entonces, con que en él se mencionen normas, sentencias o doctrinas, sino que, por el contrario, estas, a su vez, deben ser pertinentes, vigentes y válidas para desatar la cuestión litigiosa sometida por las partes al conocimiento de los árbitros.

La simple enunciación de un concepto jurídico o la mera utilización de términos legales no conlleva ni supone un “fallo en derecho”, si tales afirmaciones no están en verdadera consonancia con lo probado y lo argumentado por las partes en el proceso.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que:⁵

“De esta manera, surge la primera acepción de la expresión que aproxima de manera casi natural la idea de fallo en conciencia: Es el que no se soporta en el derecho, debiendo hacerlo, o apoyándose en el derecho no lo hace en el vigente sino en el derogado, en el declarado nulo o inexecutable o el que se apoya en normas, principios o criterios jurídicos que no existen o carecen de vigencia y validez”

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero. Sentencia de 8 de agosto de 2008. Radicado: 11001-03-26-000-2012-00010-00(43089)

Definición en la que se advierte que no es suficiente con que se motive el laudo aduciendo o plasmando conceptos jurídicos, sino que, estos, a su vez, deben gozar de pertinencia o coherencia con el problema jurídico a resolver.

Bajo esta premisa, corresponde al juez de anulación la labor de indagar e inspeccionar sobre la contundencia y necesidad de los conceptos y argumentos esgrimidos en el laudo, a fin de confrontar su rectitud a la luz del ordenamiento jurídico vigente, de lo probado por las partes y del mérito otorgado por los árbitros.

En esta línea, el Consejo de Estado también ha expresado que:⁶

“La referencia al derecho en realidad debe constituir fundamento de lo que se resuelve y no de tratarse de una simple anotación descontextualizada del hilo argumentativo que en verdad conduce la resolución del caso”

También en la sentencia de 8 de agosto de 2012, la misma sección destacó que:⁷

“Lo que cabe advertir a este respecto, sobre el que no existe tarifa legal o jurisprudencial, es que esa ponderación corresponde hacerla caso a caso, y que a priori no se puede sostener que por usar una

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de junio de 2007, expediente 32896.

⁷ Expediente 43089.

cualquiera de las fuentes del ordenamiento jurídico el laudo se dictó en derecho; ni que por usar una sola no lo es”.

No puede, entonces, el juez de anulación negarse a verificar la causal de “fallo en conciencia o equidad” por el simple hecho de que los árbitros hubieren realizado en el laudo algunas referencias formales al derecho positivo, sino que, se insiste, éste debe verificar que esas consideraciones jurídicas y probatorias resulten aplicables, coherentes y contextualizadas con el objeto de la litis.⁸

Al respecto, y de una manera contundente, el Consejo de Estado, en la sentencia de 22 de diciembre de 2022 expresó lo siguiente:⁹

“Por otra parte, el Consejo de Estado también ha precisado que no basta la mención de normas de derecho positivo para que el laudo pueda calificarse como proferido “en derecho”, sino que es necesario que las normas invocadas como sustento de la decisión tengan relación directa con el objeto de la litis, de modo que no debe tratarse de una simple referencia descontextualizada, pues de esta manera el fallo tendría la apariencia de estar sustentado en el ordenamiento jurídico, pese a que las normas invocadas no tengan relación alguna con el caso planteado”

⁸ Una primera aproximación este deber de verificación a cargo del Juez de Anulación se tuvo en el Salvamento de Voto que hizo a la Sentencia de 10 de junio de 2009, expediente: 1100103260002008-00032-00 (35.288). Consejera Ponente: Myriam Guerrero de Escobar *“deberá tenerse en cuenta que también se configura la causal de fallo en conciencia cuando el juez no obstante haber hecho referencia al derecho positivo y efectuado la valoración de la prueba en forma detallada y conjunta y de armonizarla en debida forma, finalmente y sin razón que lo justifique, se aparta de ella y falla a su leal saber y entender, manteniéndose al margen de su contenido y de lo que se ha demostrado a través de su análisis”*

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Dr. Nicolás Yepes Corrales. Radicado: 68135.

También el Tribunal Superior de Bogotá, en consonancia con los planteamientos citados, ha indicado que el laudo arbitral será anulable cuando, debiendo ser en derecho, aparece de bulto que los árbitros se apartaron *“del rigorismo de la valoración probatoria y de las normas sustantivas, precisamente por tener como asidero la íntima convicción, la prudencia y lo justo”*¹⁰

En ese sentido, un laudo arbitral que debe proferirse en derecho, resulta anulable, total o parcialmente, cuando los árbitros se han apartado y alejado de las normas sustanciales y probatorias que están llamadas a gobernar la contienda, sin que sea al viable que el juez de anulación se abstenga de hacer una verificación integral por el simple hecho de que en el laudo arbitral los árbitros hubieren esbozado, en simple apariencia, algunas normas o pruebas.

Y es que sería un desatino considerar que la interpretación irracional de una norma, o la falta o indebida valoración de las pruebas o la aplicación inane de la ley, comportan un juicio en derecho, exento de cualquier intervención por parte del juez de anulación, cuando puede resultar evidente y palmario que más allá de la motivación imperfecta dada por los árbitros el laudo, ello sólo obedece a su convicción interna.¹¹

¹⁰ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia de 23 de enero de 2024. Radicado 2023-02741-00

¹¹ En esta misma línea, dijo el Consejo de Estado en reciente sentencia de 30 de noviembre de 2023, radicado 70124, que el laudo será en conciencia cuando: *“(…) la decisión se haya tomado con ausencia de fundamento jurídico o **cuando la fundamentación jurídica presentada por el Panel Arbitral no sustente lógicamente la decisión**, y (3) cuando en esta se observe una total ausencia de un análisis probatorio o cuando el Laudo haga **referencia a pruebas que no fundamenten objetivamente la decisión**”* (Negrillas fuera del original)

En otras palabras, por el simple hecho de que los árbitros hubiesen invocado en el laudo arbitral algunos códigos, principios y posturas académicas, el juez de anulación no pierde competencia para examinar si la decisión arbitral fue proferida en equidad o conciencia, toda vez que, aunque la motivación navegue en apariencia sobre los arquetipos jurídicos, puede suceder que el examen probatorio o las conclusiones finales sean sencillamente el reflejo amañado de la equidad o del entender de los árbitros.¹²

Así las cosas, en este asunto se pasará a demostrar, a continuación, que en el laudo impugnado, la mayoría de los árbitros, para negar el reconocimiento de las indemnizaciones a favor de **COMCEL**, que fueron debidamente probadas en el proceso, se alejaron de manera absoluta y completa del acervo probatorio y dejaron sin motivación estas decisiones, haciendo prevalecer su convencimiento interno sobre el ordenamiento jurídico que estaban obligados a aplicar.

En ese sentido, a continuación, en este escrito, se demostrará:

- a) Que la decisión de los árbitros de negar las Pretensiones Quinta Declarativa y Primera de Condena contenidas en la reforma de la demanda, fue fruto de una decisión en conciencia y en equidad pues no tuvo una motivación suficiente;

¹² Así muy acertadamente lo estableció la Consejera de Estado Dra. Myriam Guerrero de Escobar en el Salvamento de Voto al que ya se hizo referencia de la Sentencia de 10 de junio de 2009, expediente: 1100 103260002008-00032-00 (35.288): *“deberá tenerse en cuenta que también se configura la causal de fallo en conciencia cuando el juez no obstante haber hecho referencia al derecho positivo y efectuado la valoración de la prueba en forma detallada y conjunta y de armonizarla en debida forma, finalmente y sin razón que lo justifique, se aparta de ella y falla a su leal saber y entender, manteniéndose al margen de su contenido y de lo que se ha demostrado a través de su análisis”*

- b) Que la decisión arbitral fue en conciencia por cuanto el Tribunal no valoró las pruebas obrantes en el expediente y despreció el acervo probatorio incorporado oportunamente al expediente;
 - c) Que la decisión de los árbitros de negar la Pretensión Quinta Declarativa y Primera de condena contenidas en la reforma de la demanda fue, de cualquier modo, en conciencia pues los árbitros no solicitaron ni decretaron pruebas de oficio, estando el Tribunal obligado a ello.
 - d) Que la decisión de los árbitros de negar la Pretensión Segunda de Condena de la reforma de la demanda, también fue en conciencia y equidad, por ser contraria a los actos propios del tribunal.
- (iv) Para negar las Pretensiones Quinta Declarativa y Primera de Condena el Tribunal falló en conciencia al no haber motivado suficientemente su decisión y por desconocer de forma absoluta el acervo probatorio.**

Como se deriva de una atenta lectura del Laudo impugnado, el Tribunal Arbitral encontró plenamente que **EMCALI** ciertamente incumplió el Contrato de Compartición, en detrimento de **COMCEL**, por cuanto, quedó acreditado, y así consta en el expediente, que dicha Entidad Pública desatendió gravemente las cláusulas contractuales, las regulaciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y el debido proceso, para forzar, de una manera abusiva, a **COMCEL** al pago de unas sumas dinero.

En ese sentido, se expuso de manera tajante y contundente el Tribunal lo siguiente en el laudo impugnado:¹³

“Si bien las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE no interactuaron físicamente con la infraestructura instalada interviniéndola, trasladándola o cortándola, al suspender el servicio adicional de Energía Eléctrica que es esencial para el funcionamiento de los equipos instalados en la infraestructura tuvo un efecto similar pues inhabilitó el uso de los equipos al punto que repercutió en los Usuarios del Servicio Público de Telecomunicaciones.

Si se observa que tal hecho fue realizado con el único propósito de forzar el pago de las sumas de dinero en mora sin cumplir el procedimiento establecido en el artículo 4.11.1.8 de la resolución 5890 del 24 de enero de 2020 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y el debido proceso reconocido para el caso de Suspensión por la jurisprudencia constitucional colombiana, es para el tribunal claro que ese derecho legal que tiene el proveedor del Servicio de Alimentación de Energía Eléctrica quedó deslegitimizado ocasionando desde el instante de la Suspensión, el incumplimiento del contrato de Compartición, de las disposiciones regulatorias incorporadas a este y lo que es peor, de los principios fundantes en materia contractual como es la cláusula general de la buena fe y aparejado a esto, a los usuarios de COMCEL SA de no verse privados del servicio de telecomunicaciones contratado con esta última. Ello al extremo que como único mecanismo que tuvo COMCEL SA para restablecer el servicio a sus usuarios fue pagar la suma de dinero exigida unilateralmente por Emcali y a resarcir a sus clientes en dinero

¹³ Laudo arbitral de 5 de marzo de 2024. Página 46.

el tiempo durante el cual no tuvo las fuentes de poder habilitados para prestar el servicio de Telecomunicaciones. Conducta esta de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE que este Tribunal considera que es reprochable jurídicamente, tipifica abuso del derecho derivado de la vulneración en concurso de los derechos fundamentales a la buena fe y el debido proceso, por lo que cumpliendo la finalidad resarcitoria que ocupa esta clase de acciones, hará en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI las declaraciones de condena que presenta en la parte resolutive de este Laudo”

Sin embargo, al descender al análisis del reconocimiento de los perjuicios irrogados a **COMCEL**, y especialmente al abordar las Pretensiones Quinta Declarativa¹⁴ y Primera de Condena¹⁵ de la demanda reformada, en las que, de manera general, se buscaba que **EMCALI** le pagara *“la suma de COP\$18.310.391.372, más los intereses remuneratorios y/o moratorios causados sobre esa suma desde el momento en que fue recibida por EMCALI y hasta la fecha en que dicha suma sea restituida a COMCEL o aquella suma que resulte probada, por concepto del pago obtenido de manera constreñida e ilegal”*, el Tribunal las despachó negativamente, sin mayor fundamentación y con un manifiesto y absoluto desprecio del acervo probatorio allegado al expediente de manera oportuna y con citación y

¹⁴ Pretensión Quinta Declarativa: “Declárese que los pagos efectuados por COMCEL valor de COP\$7.887.745.626 y COP\$12.234.780.70011, dentro de los cuales se encuentra comprendido el pago de la suma de COP\$18.310.391.372, carecen de causa legítima y fueron obtenidos de manera constreñida e ilegal por parte de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P, en completo incumplimiento y desconocimiento del contrato de compartición.

¹⁵ Pretensión Primera de Condena: “Como consecuencia del incumplimiento referido, Condénese a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., a pagar en favor de COMCEL S.A. de la suma de COP\$18.310.391.372, más los intereses remuneratorios y/o moratorios causados sobre esa suma desde el momento en que fue recibida por EMCALI y hasta la fecha en que dicha suma sea restituida a COMCEL o aquella suma que resulte probada, por concepto del pago obtenido de manera constreñida e ilegal.

audiencia de ambas partes, e ignorando y omitiendo, por completo, hacer cualquier referencia a las pruebas incorporadas al expediente.

En efecto, para negar la indemnización de los COP\$18.310.391.372, reclamados en la reforma de la demanda por **COMCEL**, el Tribunal se limitó escuetamente a indicar en el laudo arbitral impugnado, lo siguiente:

“La ausencia de certeza del daño patrimonial relacionado con la pretensión primera principal condenatoria hace que no haya causa para que este Tribunal condene a la convocada al pago de COP \$18.310.391.372.”¹⁶

El anterior párrafo fue la única manifestación que hicieron los árbitros para resolver sobre la aludida pretensión indemnizatoria, sin más. En esos únicos renglones el Tribunal resolvió uno de los puntos más importantes de la controversia, omitiendo hacer cualquier motivación, explicación o argumentación al respecto.

Nótese que el Tribunal se limitó, simple y llanamente, a indicar que no había certeza del daño reclamado, pero no explicó ni fundamentó cómo llegó a esa conclusión.

En esas escasas tres líneas, sin mayor profundización y sin siquiera hacer una referencia a las pruebas oportunamente allegadas al expediente, desestimó el resarcimiento de un perjuicio, sin exponer las razones, detalles, valoraciones y silogismos que supuestamente le permitieron arribar a esa determinación.

¹⁶ Laudo arbitral de 5 de marzo de 2024. Página 53.

De una lectura integral del laudo se advierte que el Tribunal arbitral no motivó – siendo su obligación- las razones de hecho y de derecho en virtud de las cuales encontró que el daño reclamado no tenía certeza, incurriendo con ello, no solo en una desatención de los preceptos procesales obligatorios, sino en un fallo en conciencia, en el cual imperó el convencimiento y fuero interno de la mayoría de los árbitros.

Dicho en otras palabras, la negativa a reconocer la indemnización de COP\$18.310.391.372 reclamada por **COMCEL**, es el típico ejemplo de un “fallo en conciencia” porque los árbitros impartieron justicia según su convencimiento interno y en lo que, a su juicio, entendieron como “adecuado”, sin llegar a explicar, ni siquiera mínimamente, las razones por las cuales llegaron a esa supuesta “ausencia de certeza” del daño, omitiendo hacer cualquier referencia en el laudo impugnado a las alegaciones de las partes, a lo probado y a lo debatido en el proceso, y sin explicar por qué razón echaron de menos esa “certeza”, ya fuera en su cuantía o causación, o en cualquiera otro de sus criterios de procedencia.

En ese sentido, salta a la vista y de manera patente, que esa decisión no fue objeto de la justificación necesaria que debe imperar en los fallos en derecho.

Si bien es cierto que el deber de los jueces motivar las sentencias y de exponer razonadamente las conclusiones,¹⁷ y de indicar en ellas el valor que se le asignó a cada medio probatorio,¹⁸ no implica necesariamente que deban escribir extensas consideraciones, estas sí deben contener, al menos,

¹⁷ Art. 280 del CGP

¹⁸ Art. 176 del CGP

una exposición detallada, clara y sucinta, de los argumentos y silogismos que permitieron arribar a las determinaciones que se consignaron en su parte resolutive.

No basta, entonces, con negar o conceder una pretensión o excepción – como aquí ocurrió- sino que, adicionalmente, el fallo debe contener *“la explicación de ese paso entre pruebas y hechos, a través de la sana crítica, la aplicación de reglas de inferencia plausibles, y los criterios de escogencia entre hipótesis de hecho alternativas”*¹⁹

La verdad es que no se entiende por qué razón en un laudo arbitral que debe ser proferido en derecho, donde resulta obligatoria la exposición razonada de sus fundamentos, el Tribunal se limitó a negar la supuesta certeza del daño, sin hacer ninguna alusión, a los siguientes puntos:

- a) Los árbitros han debido exponer una explicación – así fuera simple- del concepto de la “certeza” del daño que no encontraron acreditado.
- b) No hay en el laudo impugnado una sola explicación de por qué las pruebas arrimadas al acervo probatorio no eran suficientes o pertinentes para dar por acreditada esa “certeza”. Tampoco se expuso un silogismo lógico entre las probanzas, las alegaciones y las conclusiones.
- c) Tampoco hizo ninguna referencia el Tribunal en el laudo impugnado a que el pago de los *COP\$18.310.391.372* a cargo de **COMCEL** y a favor de **EMCALI** fue objeto de pronunciamiento en los hechos 27, 29, 42, 44 y 60 de la Reforma a la Demanda, los cuales no fueron desconocidos en la Contestación de la Demanda. Por ende, se trataba de una situación fáctica plenamente admitida por ambas partes, lo que ameritaba un mayor pronunciamiento.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T- 214 de 2012, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

- d) No se hizo en el laudo impugnado ninguna referencia a que con en el Dictamen Pericial que fuera aportado por **COMCEL**²⁰ y elaborado por la empresa **MARKUP CONSULTORES S.A.S**, se acreditó y demostró fehacientemente el pago por parte de **COMCEL** de la suma **COP\$18.310.391.372** a favor de **EMCALI**, dictamen pericial en el cual también se tasaron los intereses causados.
- e) Tampoco se hizo en el laudo impugnado ninguna referencia a los Alegatos de Conclusión y al Concepto del Ministerio Público sobre este tema.

Así las cosas, no cabe duda alguna acerca de que el laudo arbitral impugnado, en lo que corresponde a la resolución de la pretensión indemnizatoria de COP\$18.310.391.372, fue proferido en conciencia, debiendo ser en derecho, porque el Tribunal omitió inexcusablemente su deber de motivar su decisión de forma razonada y sustentada, para en su lugar, exponer una única conclusión denegatoria, sin mayores fundamentaciones o explicaciones y sin el razonamiento mínimo que exige la Ley procesal, de acuerdo con el convencimiento y fuero interno de la mayoría de los árbitros.

A riesgo de ser reiterativo, el Laudo arbitral impugnado deja muchas dudas en su motivación y fundamentación por las siguientes razones:

- ¿Cuáles fueron las omisiones probatorias que le impidieron al Tribunal encontrar certeza en el daño pretendido?
- ¿Por qué razón los documentos obrantes en el plenario y las aseveraciones de las partes dejaron de ser evaluadas por el Tribunal?

²⁰ Expediente Digital: Documento 066.2. Dictamen Pericial Convocante.

- ¿Por qué no existía certeza del daño si no era objeto de discusión que en efecto **COMCEL** le había pagado COP\$18.310.391.372 a **EMCALI**, como consecuencia de unas actuaciones que el mismo Laudo calificó de antijurídicas?
- ¿Qué valor probatorio se le asignó al dictamen pericial y a los documentos que hacían referencia al pago de los COP\$18.310.391.372, el cual fue plenamente controvertido por ambas partes?

Todas estas dudas que surgen del Laudo impugnado y que no se pueden resolver legalmente, permiten colegir, una vez más, que al momento de proferir el fallo los árbitros no motivaron ni razonaron su decisión – a pesar de que era su deber sino que, simplemente, hicieron prevalecer valer su fuero interno y su conciencia acerca de lo que consideraron justo.

El derecho positivo no permite que los jueces puedan tomar este tipo de decisiones, por mínimas que sean, sin que se exterioricen las explicaciones de rigor sobre sus razonamientos.

Se insiste: **una decisión sin una motivación y argumentación mínima constituye un fallo en conciencia y, para el presente caso, da lugar a la anulación de lo decidido.**

Por si lo anterior fuera poco, además de la falta de motivación, es evidente que el Tribunal desatendió por completo las pruebas del expediente relacionadas con la pretensión indemnizatoria de **COMCEL** de obtener el pago de COP\$18.310.391.372, pruebas estas que los árbitros despreciaron e ignoraron por completo y respecto de las cuales no explicaron por qué no les generaban la “certeza” que echaron de menos en el laudo impugnado.

El fallo en derecho es aquél en el que la decisión jurídica contenida en él es la expresión de las pruebas que obran en el expediente y de su proceso de valoración según las reglas legales y la sana crítica.

Así las cosas, habrá fallo en conciencia cuando la convicción de los árbitros deriva de pruebas que carecen de soporte valorativo o se aleja por completo de ellas.

Sobre este punto, también ha dicho el Consejo de Estado:²¹

“Debe advertirse, sin embargo, frente a esta último requisito, que la posibilidad de que el aspecto probatorio de un proceso arbitral configure una violación al deber de fallar en derecho, radica en que los árbitros estimen y asuman las pruebas y su apreciación con absoluto desdén, capricho o desconocimiento de las reglas básicas que el derecho ofrece para su valoración, convirtiéndose, auténticamente, en una violación al deber de fallar según las reglas jurídicas, expresadas a través de los medios de convencimiento de que disponen los árbitros”

Ahora, la principal regla de valoración probatoria a la que deben someterse los árbitros y los jueces es a aquella que reza que los elementos probatorios producidos o incorporados al proceso deberán evaluarse en su conjunto²² esto es, que la convicción del sentenciador no puede depender de una o de algunas pruebas, sino que debe indagar en lo que todas y cada una de ellas puedan aportar, en su conjunto, a la construcción de la verdad material,

²¹ Sentencia de 7 de febrero de 2008. Exp. 33.811, citada en la Sentencia de 8 de agosto de 2008. Radicado: 11001-03-26-000-2012-00010-00(43089)

²² Artículo 176 del CGP.

indicando en su providencia el mérito que le asignó a cada una y la credibilidad que ellas le generaron.

En el presente caso, el Tribunal no hizo ninguna referencia o valoración sobre las pruebas relacionadas con el pago que **COMCEL** le efectuó a **EMCALI** por la suma de COP\$18.310.391.372 pues, en el laudo impugnado, el Tribunal simplemente se limitó a decir que no había certeza, sin indicar el valor que le dio a cada medio de prueba incorporado válidamente al expediente y sin llegar a explicar por qué no le generaban el convencimiento necesario.

Así las cosas, el reproche que aquí se plantea, **no busca discutir o combatir la valoración que el Tribunal le dio a las pruebas, pues es sabido que ello no es permitido, lo que se pretende es comprobar que el Tribunal, de manera caprichosa y por su solo querer, NO VALORÓ NINGUNA DE LAS PRUEBAS RELACIONADAS con la pretensión indemnizatoria y se limitó a negarla, sin mayor fundamentación o argumentación.**

Para demostrar que el Tribunal despreció por completo el acervo probatorio y se limitó a negar la pretensión indemnizatoria de condenar a COP\$18.310.391.372 sin el raciocinio adecuado, se tiene que fueron desatendidas por completo las siguientes pruebas que fueron oportunamente incorporadas al proceso:²³

- a) La resolución 46414130-1 (Prueba 2 de la Demanda) por el cual **EMCALI** impuso una sanción a **COMCEL** por valor de COP\$18.310.391.372.

²³ Artículo 164 del CGP

- b) Dictamen pericial elaborado por **MARKUP** en el cual se hace constar el pago de los COP\$18.310.391.372 a cargo de **COMCEL** y a favor de **EMCALI**, así como los perjuicios causados.
- c) Manifestaciones de ambas partes (**COMCEL** y **EMCALI**), en los Hechos de la demanda reformada y en su contestación, donde no ellas discuten el pago de los COP\$18.310.391.372 y así lo admiten.
- d) Manifestaciones de los testigos **HILDA MARÍA PARDO HASCHE**, **JUAN PABLO VINUEZA** y **GUSTAVO TAMAYO ARANGO**, quienes explican y acreditan los diversos pagos realizados por **COMCEL** como consecuencia del proceder ilegal y arbitrario de **EMCALI**, según fue reconocido en el mismo Laudo impugnado.

Aunque todas estas pruebas demuestran y acreditan fehacientemente los pagos realizados por **COMCEL**, el Tribunal no las apreció, como era su deber, ni les dio el mérito que les correspondía ni explicó en el laudo impugnado por qué razón las descartaba o por qué no tenían la vocación probatoria para demostrar la certeza del daño que echó de menos al denegar en el laudo impugnado la pretensión indemnizatoria.

Así las cosas, es evidente que el Tribunal omitió su deber legal de indicar el valor que le asignó a cada elemento probatorio²⁴, y con ello dio a entender que su convicción surgió espontáneamente, con total desprecio de las pruebas y sin abordar la argumentación necesaria para avalar o descartar las pruebas, según su análisis en conjunto.

²⁴ Artículo 176 del CGP

Desde luego que la desidia probatoria del Tribunal y la falencia argumentativa del laudo impugnado conducen a demostrar que se falló en conciencia, con total desprecio de las reglas jurídicas que permean la actividad judicial, en tanto que la decisión de denegar la pretensión quinta declarativa y primera de condena (relacionadas con el pago de COP\$18.310.391.372.), no fue el resultado de valorar el acervo probatorio, sino que se estructuró en el querer interno de los árbitros, quienes, sin mayores justificaciones, se limitaron a alegar una supuesta falsa de “certeza” que jamás fue explicada.

Es más, en el salvamento de voto al Laudo, el árbitro disidente, a diferencia de sus colegas, expuso razonada y detalladamente las razones por las cuales con las pruebas arrimadas al expediente sí resultaba pertinente proferir una condena en contra de **EMCALI** y a favor de **COMCEL**, así:

“13.12. Las pruebas en el expediente revelaron que COMCEL se encontraba en conversaciones con EMCALI para solucionar un conflicto que no emanaba del Contrato de Condiciones Uniformes, sino del Contrato de Compartición, entre otras razones, porque así lo había señalado la Superintendencia de Servicios Públicos en la Resolución 20218500553355 del 5 de octubre de 2021, hasta el punto que se estaba discutiendo la elaboración de un contrato de transacción, del cual ya existía un borrador, por lo que EMCALI rompió en forma intempestiva esas negociaciones adelantadas con ocasión del Contrato de Condiciones Uniformes y acudió, por sí y ante sí, a la desconexión del servicio de energía de las fuentes de poder para obtener de esta forma el pago que, en su sentir, se adeudaba por COMCEL.”

13.13. *Por lo anterior, estimo que la pretensión orientada a que se devuelva, restituya o pague por EMCALI a favor de COMCEL la suma pagada el día 6 de febrero de 2022, estaba llamada a prosperar, dado que se está en presencia de un perjuicio indemnizable a la luz de la responsabilidad contractual.*

13.4. *En efecto, se trata de una suma que se recibió por EMCALI sin que se respetaran las disposiciones negociales establecidas para tal fin y, por ende, COMCEL no debía pagar hasta tanto no se surtieran los pasos, etapas y procedimientos necesarios para establecer el valor adeudado, de suerte que su pago constituye una lesión o menoscabo al patrimonio de la Convocante. En consecuencia, al estar en presencia del incumplimiento de las obligaciones en cabeza de EMCALI derivadas del Contrato de Compartición y de un perjuicio claramente determinado en cuanto a su existencia y cuantía, para el suscrito existía suficiente sustento para ordenar su pago en la suma de \$12.234.780.700,00, debidamente indexada a la fecha del Laudo.”*

En conclusión, salta a la vista, según lo explicado en este acápite, que la decisión del Tribunal de denegar las Pretensiones Quinta Declarativa y Primera de Condena (relacionadas con la indemnización de perjuicios a favor de **COMCEL**) fue tomada en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, por cuanto:

- a) La conclusión denegatoria en el laudo arbitral impugnado no estuvo precedida de una argumentación razonada como lo exige la Ley procesal; y
- b) Porque hubo una desatención de la totalidad del acervo probatorio que el Tribunal se negó a valorar en conjunto, omitiendo indicar el mérito que le asignó a las pruebas pertinentes.

Aclaro que con el presente recurso extraordinario no se ataca el fondo del asunto, sino apenas los vicios eminentemente procesales en que incurrió el Tribunal arbitral y la forma como los árbitros expusieron su convencimiento sobre el asunto.

- (v) La denegatoria de las Pretensiones Quinta Declarativa y Primera de Condena fue tomada en conciencia, debiendo ser en derecho, pues el Tribunal ha debido cumplir con su deber de solicitar y decretar pruebas de oficio.**

Si en gracia de discusión se aceptase que la motivación y fundamentación del Tribunal arbitral para negar las pretensiones Quinta Declarativa y Primera de Condena (relacionadas con el pago de COP\$18.310.391.372) fue suficiente, habría que indicar que, de cualquier manera, también incurrió el Tribunal en un fallo en conciencia, toda vez que, en lugar de negar indemnización esperada, ha debido decretar pruebas de oficio, tal como se lo imponen los artículos 169 y siguientes del Código General del Proceso.

Es decir, el Tribunal falló en conciencia, por cuanto, a pesar de estar obligado por los ritos procesales a decretar pruebas de oficio para tasar la indemnización reclamada por **COMCEL**, omitió dicho deber, desatendiendo las cargas procedimentales que la ley le impone para proferir sentencia.

Reitero que en este caso no se trata de reabrir el debate probatorio, sino de enrostrar el error del Tribunal que, en lugar de cumplir con sus deberes procedimentales, prefirió darle prevalencia a su fuero interno, alegando una supuesta falta de “certeza” que se habría podido subsanar con el decreto de las pruebas de oficio.

De antaño la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que también se incurre en vicios de valoración probatoria cuando el Juez, estando obligado a ello, no acude a sus poderes oficiosos para decretar las pruebas que estime procedentes.

Sobre el punto, y sólo a manera ilustrativa, puede traerse colación lo dicho en la sentencia de 22 de agosto de 2000, radicado 6047, bajo el siguiente tenor:

“[Q]ue se incurre en error de derecho cuando el fallador ‘aprecia pruebas aducidas al proceso sin la observancia de los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohíbe para el caso; o cuando, requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio por ella señalado, o lo da por demostrado con otra prueba distinta; o cuando el sentenciador exige para la justificación de un hecho o de un acto una prueba especial que la ley no requiere. Por cuanto en ninguna de estas hipótesis se trata de que el sentenciador deje de ver las pruebas que obran en el proceso o suponga las que no existen en él, sino de que en la tarea valorativa de ellas infringe las normas legales que regulan su producción, su conducencia o su eficacia, los errores en que incurre no son de hecho sino de derecho’ (G. J., t. CXLVII, página 61)”.

Recuérdese que en el imperio del Código de Procedimiento Civil, la facultad de decretar pruebas de oficio era sumamente excepcional y potestativa del

sentenciador de turno, tal y como se desprendía de una lectura de su artículo 180; ²⁵no obstante, el Código General del Proceso, en la redacción de su artículo 170, dispuso categóricamente que el Juez “deberá” ordenarlas, por su propia iniciativa y a favor del proceso, para esclarecer plenamente los hechos materia de controversia.

No en vano, la Corte Constitucional, en sede de tutela, ha decantado lo siguiente:²⁶

“El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación[90], el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes[91].” (Se destaca)

De acuerdo con lo anterior, cuando el Juzgador desatiende su deber legal de solicitar y decretar pruebas de oficio, estando dentro de los supuestos que lo obligaban a ello, incurre en un evidente vicio ***in procedendo*** por infringir las disposiciones legales que le permitían la producción y valoración de los elementos de convicción.

²⁵ Artículo 180 del C.P.C: “Podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes, y posteriormente, antes de fallar”

²⁶ Sentencia T- SU 768 de 2014, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Es decir, con esa omisión se afecta el contenido mismo de la sentencia, como quiera que se omite una ritualidad para la valoración probatoria que, por las circunstancias del caso, el juez debía propiciar por su propia cuenta.

La Corte Suprema de Justicia también ha resuelto en múltiples casos sobre el error de derecho por la omisión en el decreto y práctica de pruebas de oficio, explicando detalladamente que ese defecto en puridad constituye una barrera de acceso a la justicia.

Es así como en providencia de 15 de junio de 2016, la Corte Suprema de Justicia, hizo un recuento jurisprudencial que, por su importancia, se cita en extenso:²⁷

“La Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad, en multitud de ocasiones, de evaluar el tema y, ha expuesto:

Ahora bien, el deber de decretar y practicar pruebas de oficio (arts. 37, num. 4º, 179 y 180 C. de P.C.), cuando ‘la utilidad y necesidad de la prueba, surgiera de la misma ley, por ésta exigirla imperativamente, o de las circunstancias propias del proceso respectivo, como cuando indubitablemente conduce al hallazgo de la verdad real y a determinar la decisión final’ (Sentencia de casación de 5 de mayo de 2000, expediente 5165), se impone en los casos ‘en que es obligatorio ordenarlas y practicarlas, como por ejemplo la genética en los procesos de filiación o impugnación; la inspección judicial en los de declaración de pertenencia; el dictamen pericial en los divisorios; las indispensables para condenar en concreto por frutos,

²⁷ Radicado SC7824

intereses, mejoras o perjuicios, etc. De análogo modo para impedir el proferimiento de fallos inhibitorios y para evitar nulidades’, eventos, en los cuales, ‘es ineludible el ‘decreto de pruebas de oficio’, so pena de que una omisión de tal envergadura afecte la sentencia’ (cas. civ. sentencia de 15 de julio de 2008, [SC-069-2008], exp. 1100131030422003-00689-01).

Específicamente, el legislador establece el expresado deber tratándose de la condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, por cantidad y valor determinados a cuyo propósito ‘[c]uando el juez considere que no existe prueba suficiente para la condena en concreto, decretará de oficio, por una vez, las pruebas que estime necesarias para tal fin’ (artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, art. 1º, num. 137) y su omisión, considerada la naturaleza instrumental de la norma, ‘orientadora de la actividad procesal del juez’ (cas. civ. sentencia de 25 de febrero de 2005, exp. 7232), puede tipificar un error de derecho (Cas. Civ. 12 de septiembre de 1994, expediente 4293)’ (Sent. Cas. Civ. de 13 de abril de 2005, Exp. No. 1998-0056-02, reiterada en Sent. Cas. Civ. de 29 de noviembre de 2005, Exp. No. 01592-01)’ (cas.civ. sentencia de 12 de diciembre de 2006, [SC-174-2006], Expediente No. 11001-31-03-035-1998-00853-01) denunciabile ‘a través de la vía del recurso extraordinario de casación apoyado en la causal primera, por la transgresión de normas de disciplina probatoria que conducen fatalmente a la violación de preceptos sustanciales, obviamente en el entendido de que se reúnan los demás requisitos de procedibilidad, y la preterición de tales medios de convicción tenga trascendencia para modificar la decisión adoptada’ (cas.civ. sentencia de 15 de julio de 2008, [SC-069-2008], exp.1100131030422003-00689-01) y, en determinadas hipótesis, de

desconocer el derecho a la prueba integrante del debido proceso, ‘constituye nulidad procesal, en los términos del numeral 6º del artículo 140 del C. de P.C.’ (cas. civ. sentencia de 28 de junio de 2005, [SC-136-2005], exp. 7901), ‘que puede alegarse inmediatamente después de ocurrida en la actuación siguiente (art. 143, inc. 5º C.P.C.); pero en el evento en que tampoco haya existido esta oportunidad, por haberse proferido ya sentencia de segunda instancia, dicha irregularidad puede alegarse en casación’ (cas. civ. de 22 de mayo de 1998, exp. 5053, reiterada en la sentencia de 28 de junio de 2005), más no un yerro fáctico –hace notar la corte-(CSJ SC 29 de abril de 2009, Ref. Exp. 2002-00435-01).

Dicha Corporación, recientemente, volvió a revisar el punto y dijo lo siguiente:

“También se produce este desfase cuando el sentenciador, sin razón y existiendo serios motivos para que lo haga, no acude a las facultades conferidas por los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil de decretar pruebas de oficio necesarias en la verificación de ‘los hechos relacionados con las alegaciones de las partes’, sin que ello conlleve suplir las cargas desatendidas por estas y que le son propias, sino el esclarecimiento de aquellas situaciones que obstruyen el deber de administrar pronta y cumplida justicia, pero siempre y cuando esa omisión tenga relevancia en la forma como se desató el pleito.

Es así como su práctica se hace imprescindible, entre otros, en asuntos de filiación, para verificar la relación genética de los involucrados; en los trámites de pertenencia, donde es obligatoria la inspección judicial del bien, salvo cuando se trata de viviendas de interés social; y cuando se requieren para imponer una condena

resarcitoria integral, al ocasionar un perjuicio que debe ser indemnizado.

Sin embargo, una recriminación por este sendero sólo se verifica si el medio de convicción está claramente sugerido o insinuado en el expediente, porque de no ser así, se estaría desconociendo la discrecionalidad con que cuenta el fallador al respecto. Ello ocurre, por ejemplo, cuando obra la prueba aunque indebidamente aducida o incorporada, hipótesis en la cual, de ser trascendente en la decisión, se hace imperioso regularizarla, porque de no hacerlo se produce una grave desatención de los elementos que conforman el plenario.

De antaño tiene explicitado la Sala que ‘uno de los avances más importantes que ha tenido el derecho procesal ha sido el de darle al juez o magistrado que tiene a su cargo el trámite de determinada controversia judicial la potestad de decretar pruebas de oficio. El proceso en estas circunstancias, si bien conserva su naturaleza dispositiva, morigerada su estructura a través de la prerrogativa que se le concede al funcionario con el fin de acudir en la búsqueda de la llamada verdad real, con la cual pasa de simple espectador del debate entre los litigantes a convertirse en el director del mismo con plenos poderes, aunque respetando, como es obvio, las reglas aplicables fijadas por el legislador (...) El tema de la prueba de oficio hay que estudiarlo desde dos frentes que son disímiles, aunque se complementan (...) El primero hace referencia a los casos en los cuales por expreso mandato del legislador es obligatorio e ineludible el ‘decreto de pruebas de oficio’, so pena de que una omisión de tal envergadura afecte la sentencia, pudiendo ser aniquilada a través de la vía del recurso extraordinario de casación apoyado en la causal primera, por la transgresión de normas de disciplina probatoria que

conducen fatalmente a la violación de preceptos sustanciales, obviamente en el entendido de que se reúnan los demás requisitos de procedibilidad, y la preterición de tales medios de convicción tenga trascendencia para modificar la decisión adoptada (...) El punto fue recientemente analizado por la Corporación, en la sentencia N° 069 de 15 de julio de 2008, expediente 000689-01, en la que se precisó que 'no sólo es una facultad que tiene el juez sino que también es un deber, mucho más si se tiene en cuenta que hay algunos casos en que es obligatorio ordenarlas y practicarlas, como por ejemplo la genética en los procesos de filiación o impugnación; la inspección judicial en los de declaración de pertenencia; el dictamen pericial en los divisorios; las indispensables para condenar en concreto por frutos, intereses, mejoras o perjuicios, etc. De análogo modo para impedir el proferimiento de fallos inhibitorios y para evitar nulidades' (...) El segundo alude a las situaciones procesales en las cuales el juez, en aras de resolver el asunto sometido a su composición, puede usar la facultad discrecional de acudir a dicho mecanismo con el fin de aclarar los puntos oscuros o confusos que interesan al proceso (...) Es cierto que, en principio, el decreto de pruebas de oficio no es un mandato absoluto que se le imponga fatalmente al sentenciador, puesto que él goza de una discreta autonomía en la instrucción del proceso, circunstancia por la que no siempre que se abstenga de utilizar tal prerrogativa equivale a la comisión de su parte de un yerro de derecho. Además, no puede perderse de vista que hay casos en los cuales la actitud pasiva u omisiva del litigante que tiene la carga de demostrar determinada circunstancia fáctica, es la generadora del fracaso, bien de las pretensiones ora de sus defensas, por haber menospreciado su compromiso en el interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador (...) Además, no puede perderse de vista, tal como lo tiene definido la jurisprudencia de la

Sala, que para que pueda acusarse válidamente mediante la presente vía de impugnación extraordinaria una sentencia por haber incurrido en error de derecho respecto de una prueba y, más concretamente, por no haber decretado alguna de oficio dentro de la discrecionalidad que le es propia al juzgador, es requisito inexcusable, insoslayable e imperativo que la misma obre en el expediente, pues, de no hallarse físicamente en él no es válido aceptar una acusación de dicho talante' (sentencia de 24 de noviembre de 2008, exp. 1998-00529-01. En iguales términos fallos de 15 de diciembre de 2009, expedientes 1999-01651-01 y 2006-00161-01) (CSJ SC 21 de octubre de 2013, Exp. 2009-00392-01).

Tal es la tendencia, día a día, de transformar la manera de cumplir la labor judicial que, las diferentes codificaciones adoptadas en los últimos tiempos, tienden, marcadamente, a comprometer al juzgador a modificar su rol en la dirección del pleito" (negrillas y subrayas del original)

De acuerdo con estos precedentes, no cabe duda alguna acerca de que el error procedimental por no haberse decretado pruebas de oficio, se configura con la presencia de dos supuestos:

- a) Que dicha potestad oficiosa tenga por finalidad, entre otras, procurar una condena en concreto de los daños, perjuicios y frutos; y
- b) Que la Parte interesada haya tenido un interés real y eficiente de cumplir con su carga probatoria pero que, a pesar de ello, no haya sido suficiente para generar suficiente certeza sobre el hecho que se pretendía demostrar.

Si habiéndose acreditado los anteriores elementos, el Sentenciador pretermitió su deber legal de decretar y practicar las pruebas de oficio, la providencia estará incurso en un error *in procedendo*, enjuiciable, como ya se explicó, en sede de anulación, por haber incurrido en un fallo en conciencia, ante la desatención de las ritualidades procesales.

Aplicando lo anterior al caso concreto, se tiene que el Tribunal Arbitral declaró que **EMCALI** obró de manera inadecuada respecto de **COMCEL** y que desatendió las reglas contractuales, reglamentarias y jurisprudenciales, para forzar a esta última a hacer un pago indebido.

No obstante, al momento de tasar los perjuicios solicitados en la pretensión quinta declarativa y primera de condena, el Tribunal, de manera infundada y sin mayor argumentación, se limitó a indicar que no existía “certeza” del daño relacionado con la restitución de los COP\$18.310.391.372.

De suerte que en el laudo impugnado el Tribunal impuso su conciencia y su noción de “justicia”, al denegar los perjuicios desestimando los medios de convicción allegados por **COMCEL**, sin proceder a concretarlos mediante el ejercicio del deber oficioso que le correspondía, según los ya mentados artículos 169, 170 y 171 del Código General del Proceso, error este que se hace más notorio si se tiene en cuenta que el hecho nocivo y la concreción de un perjuicio fueron alegados insistentemente, a tal punto que se decretó un dictamen pericial sobre ello.

La inaplicación del régimen probatorio por parte del Tribunal Arbitral se evidencia, entonces, en que hizo un esfuerzo argumentativo por desechar las pruebas del caso (sin explicar el por qué) y, de paso, omitió su deber legal de suplir esa deficiencia probatoria a través de los pedimentos de oficio

necesarios que le concedía la ley para así lograr cuantificar el perjuicio material que **COMCEL** había sufrido y que, por cuestiones puramente instrumentales, le fue negado por una supuesta falta de certeza.

Este comportamiento del Tribunal, conllevó a una evidente transgresión de los artículos 169, 170 y 171 del C.G.P y a la materialización del error procedimental endilgado.

Para mayor claridad, también aparece acreditado que sí se reunían los dos supuestos que habilitaban la intervención oficiosa del juez, así:

- a) En primer lugar, la Parte Demandante fue diligente en la consecución de la prueba técnica que cuantificara los perjuicios materiales, dando cumplimiento a los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, a cuyo efecto aportó una Experticia detallando e individualizando los perjuicios materiales sufridos con el pago de COP\$18.310.391.372; así mismo varios testigos declararon sobre el tema.

Así las cosas, la facultad oficiosa del Tribunal no tenía por finalidad suplir las cargas procesales de la demandante ni reemplazarla en su actividad procesal, sólo era necesaria para concretar unos perjuicios cuya cuantía estaba en vilo.

- b) En segundo lugar, el tema que está pendiente es uno de aquellos que la jurisprudencia acepta como susceptible de verificación por prueba de oficio, esto es, la concreción de la condena de unos perjuicios materiales. Su *“propósito no es otro que concretar la condena a que haya lugar, en lugar de extender un pronunciamiento adverso o negativo del derecho*

reclamado, por la sola razón de carecer o no existir elementos demostrativos para esa concreción”²⁸

De esta manera, si el Tribunal hubiera decretado las pruebas de oficio pertinentes, habría podido establecer el daño sufrido por **COMCEL**, con lo cual se habría dado aplicación al artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y a las normas procedimentales que gobiernan la expedición de sentencias.

En otras palabras: el laudo impugnado fue en conciencia porque el Tribunal desatendió las normas de producción probatoria que lo obligaban a solicitar pruebas de oficio, en lugar de negar tajantemente la pretensión.

(vi) El Tribunal falló en conciencia, debiendo ser en derecho, al denegar la pretensión segunda de condena de la Demanda Reformada por una supuesta falta de competencia.

El Tribunal negó la Pretensión Segunda de Condena de la Demanda Reformada por cuanto a su modo de ver no era competente para resolver sobre ella.

Sin embargo, esa decisión resultó sorpresiva y fundada en criterios eminentemente subjetivos, pues el mismo Tribunal, mediante el Auto de 21 de junio de 2023, se declaró plenamente competente para conocer de todas las pretensiones y excepciones del caso.

Este proceder contradictorio, sorpresivo y que desconoce el principio de preclusión que rige en materia procesal, permite advertir que la mayoría de

²⁸ Sentencia de 15 de junio de 2016, radicado SC7824, de la Corte Suprema de Justicia, sala civil.

los árbitros fallaron conforme a lo que determinaron como justo en su fuero interno y no con aplicación de los conceptos jurídicos imperantes.

En efecto, durante el desarrollo de la Primera Audiencia de Trámite, el Tribunal expidió el Auto No. 13²⁹ de 21 de junio de 2023, en el que se declaró competente para conocer y resolver *“de las controversias contractuales contenidas en la reforma de la demanda arbitral, en su contestación, en el escrito con el cual se describió el traslado de las excepciones de la contestación a la demanda reformada y de la objeción formulada al juramento estimatorio”*.

Decisión que fue ratificada en su totalidad en el Auto No. 15 de 28 de junio de 2023³⁰.

Por lo tanto, habiéndose el Tribunal declarado competente para resolver en derecho de todo el conflicto, no podía apartarse, sorpresiva y caprichosamente, de ese precedente, pues con ello incurrió en una denegación de justicia.

Las decisiones de la Primera Audiencia de Trámite (Competencia y Pruebas) constituyen el pilar fundamental sobre el que las Partes deben moverse, de ahí que no pueda cambiarse abruptamente de postura.

Inclusive, en la página 16 del Laudo arbitral impugnado, el Tribunal ratificó su competencia plena así:

²⁹ Expediente Digital: 040. ActaNo.09_ Primera Audiencia de trámite.

³⁰ Expediente digital: 041. ActaNo.10_Continuación Audiencia de trámite.

“Así las cosas, el Tribunal no encuentra causal legal para tomar una decisión acerca del tema de la competencia, contraria a la tomada sobre el particular en la primera audiencia de trámite, por lo que termina este punto afirmando que es competente para conocer de las controversias de que da cuenta la demanda arbitral”

No obstante, de manera sorpresiva y contraviniendo sus actos propios, el Tribunal al abordar la Pretensión Segunda de Condena, modificó tajantemente su criterio y se declaró incompetente para resolverla, trayendo a colación puntos nuevos que no habían sido tratados por las Partes:

“El Tribunal considera que la reconexión del servicio de energía es un rubro o concepto inherente al Contrato de Condiciones Uniformes y no al Contrato de Compartición que es materia de este proceso; en el primero es que encuentra su regulación y disciplina, pero no en el segundo, por lo que, siguiendo los planteamientos efectuados en este laudo arbitral en punto de la competencia del Tribunal, limitada al Contrato de Compartición, no accederá a dicha súplica en la medida en que es otro el escenario en donde debió ser discutida. Por ello, luego de analizado el caudal probatorio y revisado con detenimiento las alegaciones de las partes, ese específico rubro cuya reparación se solicita en el proceso no puede ser abordado con base en el Contrato de Compartición y, en consecuencia, no se adentrará el Tribunal en el estudio de fondo de dicha pretensión por carencia de competencia al efecto.”

Este cambio abrupto de posición, que, se insiste, es sorpresivo y atentatorio de la buena fe, así como de los principios de preclusión, se hizo sin mayor justificación y sin exponer en detalle los motivos del cambio.

En este caso, el Tribunal estaba obligado a una carga argumentativa mayor, pues debía contradecir sus actos propios, lo que lo obligaba a indicar detalladamente por qué su posición inicial había sido la incorrecta.

Sin embargo en este caso, el Tribunal se limitó a indicar que no era competente para conocer de la Pretensión Segunda de Condena, sin mayores esfuerzos interpretativos y sin dilucidar por qué los Autos 15 y 19 -ya ejecutoriados- (en los que el Tribunal se declaró plenamente competente) no resultaban aplicables a la Pretensión Segunda de Condena.

Ese comportamiento del Tribunal, de denegar una pretensión por falta de competencia, cuando su entendimiento previo había sido otro, indica que al momento de fallar los árbitros sobrepusieron su fuero interno y sus apreciaciones subjetivas, sin otorgar la motivación y sustento requeridos.

Esto se explicaría en el salvamento de voto del árbitro disidente, en los siguientes términos:

“4. En consecuencia, a juicio del suscrito árbitro, la declaración total de competencia vertida en las anteriores providencias adoptadas por unanimidad y con criterios fundamentados, implicaba que el Tribunal asumiera el estudio de fondo de las pretensiones declarativas y de condena formuladas como principales, las cuales se encaminaron a declarar la responsabilidad de EMCALI por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Compartición No. 500-GE-CIE-0618- 2016 del 17 de mayo de 2016 y la consecuencial reparación de los perjuicios causados.

5. Por ello, no comparto que, a pesar de la declaración inicial de competencia, en el Laudo la decisión mayoritaria haya sido la de considerar que no existe competencia para decidir la pretensión

segunda de condena, esto es, a la que apuntaba a la indemnización del daño causado por los costos que pagó COMCEL por la reconexión contraria a las estipulaciones pactadas en el contrato materia del proceso y por ser contrarias al mandato general de buena fe que debe gobernar todas las relaciones negociales.

6. Por las razones expuestas en el auto de asunción de competencia, insisto en que la totalidad de las Controversias que se debaten en este proceso se derivan del Contrato de Compartición No. 500-GE-CIE-0618-2016 del 17 de mayo de 2016 y no en el Contrato de Condiciones Uniformes, por lo que el Tribunal es competente para conocer de todas ellas.

7. Destaco al respecto, lo expresado en la Superintendencia de Servicios Públicos mediante Resolución No. 20218500553355 del 5 de octubre de 2021, señaló lo siguiente:

“(...) el contrato suscrito entre EMCALI y COMCEL para el presente asunto, cuyo objeto no es suministrar el servicio público domiciliario a quien habite de manera temporal o permanente un inmueble, ni se presta a un suscriptor para satisfacer sus necesidades básicas en su sitio de domicilio o trabajo, sino que es una energía eléctrica que se toma de la red eléctrica del distribuidor EMCALI E.I.C.E. E.S.P. para conectar UNOS EQUIPOS LLAMADOS FUENTES DE PODER que permiten prestar servicios de televisión a usuarios de COMCEL S.A (...).

Por lo expuesto, la controversia suscitada en el presente caso, no constituye uno de los actos enmarcados dentro de los eventos señalados en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, en la medida en que no se ha afectado los actos de negación del contrato, suspensión, corte o facturación que se deriven de la prestación del servicio público

domiciliario o la ejecución del contrato de condiciones uniformes del servicio público, pues en este caso, la controversia es respecto a dineros adeudados por concepto de energía eléctrica suministrada a un operador de telecomunicaciones bajo un contrato que no es el de condiciones uniformes o de servicios públicas domiciliarios.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

8. Aunque la Superintendencia de Servicios Públicos no revocó expresamente la resolución impugnada, dejó claro que lo relacionado con el consumo de energía que estaba en discusión entre las partes se enmarcaba en el vínculo jurídico derivado del Contrato de Compartición, circunstancia a partir de la cual COMCEL, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, entendió que ese era el escenario en el que debía solucionarse la controversia. No fue un capricho, una conducta descuidada o desprovista de fundamento la que llevó a las partes, en especial a COMCEL, a entender que se estaba en presencia de una controversia originada en el Contrato de Compartición. Fue con base en lo anterior, se insiste, en que el Tribunal asumió competencia y debió resolver de fondo la pretensión segunda de condena.”

Así las cosas, la falta de una argumentación sólida para respaldar este cambio de postura sugiere que el Laudo, en lo que se refiere a denegar la pretensión segunda de condena, se fundamentó en criterios eminentemente subjetivos y, de paso, incongruentes con lo que el mismo Tribunal previamente había decidido.

La ausencia de una motivación adecuada sobre el cambio arbitrario de postura entre la Primera Audiencia de Trámite y el Laudo, materializa un fallo en conciencia, carente de sustento, que debe anularse para que, en su lugar, se profiera un nuevo laudo que resuelva de manera completa la

pretensión, atendiendo a la declaración de competencia que previamente se había emitido.

C. PRETENSIONES:

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali que, en sede de anulación, acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Declarar que la decisión de los árbitros de negar las Pretensiones Quinta Declarativa y Primera y Segunda de Condenade la demanda reformada, contenida en el laudo arbitral de 5 de marzo de 2024, fue una decisión tomada en conciencia o equidad, debiendo ser derecho, por todas, algunas o alguna de las razones descritas en este memorial.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la nulidad de los numerales Quinto, Octavo y Noveno de la Parte Resolutiva del Laudo arbitral de 5 de marzo de 2024.

TERCERO: Que se condene ejemplarmente a **EMCALI** al pago de la totalidad de los gastos y costas del proceso, incluidas las correspondientes agencias en derecho.

D. ANEXOS:

Acompaño al presente escrito, los siguientes:

1. Copia del poder que se me confirió para formular el presente recurso a nombre de **COMCEL S.A.**, el cual fue remitido directamente por **COMCEL**

desde su buzón oficial de correo electrónico para recibir notificaciones personales, al canal digital indicado por el Tribunal Arbitral para recibir notificaciones, cumpliendo así con la totalidad de los requisitos previstos en la ley 2213 de 2022.

2. El certificado de existencia y representación legal de **COMCEL S.A.**, expedido por la Cámara de comercio de Bogotá.
3. Certificado de “paz y Salvo” por concepto de honorarios, expedido por el Doctor **ROBERTO ZORRO TALERO**.

E. OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN Y SUSTENTACION DEL RECURSO DE ANULACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1563 de 2012, el presente recurso extraordinario de anulación lo presento debidamente sustentado y de manera oportuna ante el Tribunal de Arbitramento, si se considera que lo radico en los canales digitales dispuestos por el propio Tribunal y su secretaria para recibir escritos y memoriales.

El término concedido por la ley para sustentar el recurso de anulación tan solo vence el próximo 29 de abril de 2014.

F. NOTIFICACIONES PERSONALES:

Todas las que se nos deban hacer las recibiremos así:

1. **COMCEL S.A.** y su representante legal, **RODRIGO DE GUSMAO RIBEIRO**, en la Carrera 68 A. No 24 B – 10 de esta ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico: notificaciones@claro.com.co
2. El suscrito apoderado en la secretaria de su Despacho o mis oficinas particulares ubicadas en la Avenida 9 No. 103 A - 36, oficina 601 C de la ciudad de Bogotá, en el teléfono 6199699, o en el siguiente correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados: lfsalazar@syrabogados.com

Cordialmente,



LUIS FERNANDO SALAZAR LÓPEZ
CC. 19.083.331 de Bogotá
T.P. # 12.386



ZORRO TALERO
- ABOGADOS -

PAZ Y SALVO

El suscrito abogado **ROBERTO ZORRO TALERO**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, mediante el presente documento declaro y hago constar que la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR – COMCEL S.A. se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto del pago de los honorarios correspondientes al TRIBUNAL DE ARBITRAJE No. A-20220927/0873 - COMCEL S.A. vs EMCALI E.I.C.E. E.S.P., que fue adelantado ante la CAMARA DE COMERCIO DE CALI y donde fungieron como árbitros los doctores Luz Stella Alvarado Orozco, Iván Ramirez Württemberger y Henry Sanabria Santos.

Se expide en Bogota D.C., el 23 de abril de 2024.

Cordialmente,

ROBERTO ZORRO TALERO

C.C No. 19.324.951 de Bogotá

T.P. No 75.328 del C. S. de la J.

Bogotá, abril de 2024.

Doctores

Dr. Iván Ramírez Würtemberg– Presidente.

Dra. Luz Stella Alvarado Orozco- Árbitro.

Dr. Henry Sanabria Santos– Árbitro.

Dra. Rubria Elena Gómez Estupiñán- Secretaria

E.S.D.

Referencia : Proceso Arbitral de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. vs
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P

Radicado Interno :A-20220927/ 0873

Asunto : Poder Especial

SANTIAGO PARDO FAJARDO, mayor edad de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.425.417 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal suplente de COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., según consta en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, por medio del presente escrito manifiesto a ustedes que confiero poder especial, amplio y suficiente, al Doctor LUIS FERNANDO SALAZAR LÓPEZ, quien también es mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.083.331 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 12.386 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que formule, sustente y lleve hasta su finalización el recurso extraordinario de anulación contra el Laudo Arbitral proferido el día 5 de marzo de 2024, en el procedimiento de la referencia, cuyas solicitudes de aclaración, corrección y adición, propuestas por fueron negadas por medio del Auto No. 47 de 13 de marzo de 2024.

En ejercicio de su encargo el apoderado tendrá las más amplias facultades inherentes al mandato judicial de acuerdo con lo previsto en el Art. 77 del C.G.P., incluyendo pero no limitado a las de presentar el recurso extraordinario de anulación, interponer toda clase de recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes; así como las de recibir, conciliar, transigir, comprometer, desistir y sustituir o delegar este poder en abogado de su confianza. Este poder también incluye las facultades pertinentes para obrar ante el Tribunal que conozca del aludido recurso de anulación.

Atentamente
DocuSigned by:

Santiago Pardo Fajardo

C8E4C986876A45F...

SANTIAGO PARDO FAJARDO

C.C. 80.425.417 de Bogotá

Representante Legal Suplente COMCEL SA

DS

DSMS

Acepto

LUIS FERNANDO SALAZAR LÓPEZ

CC. 19.083.331 de Bogotá

TP. 12.386

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:54:21
Recibo No. AA24274713
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427471319E19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A
Sigla: COMCEL S A
Nit: 800.153.993-7
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00487585
Fecha de matrícula: 18 de febrero de 1992
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 22 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 68A # 24B - 10
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesclaro@claro.com.co
Teléfono comercial 1: 7429797
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 68A # 24B - 10
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesclaro@claro.com.co
Teléfono para notificación 1: 7429797
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:54:21

Recibo No. AA24274713

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427471319E19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

E.P. No. 588, Notaría 15 de Santa Fe de Bogotá del 14 de febrero de 1.992, inscrita el 18 de febrero de 1.992 bajo el número 356.007 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: SOCIEDAD COLOMBIANA DE TELEFONIA CELULAR S.A. CE LULAR S.A. SIGLA CELULAR S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3799 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. Del 21 de diciembre de 2004, inscrita el 27 de diciembre de 2004 bajo el número 969083 del libro IX, aclarada por la escritura pública No. 143 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. Del 20 de enero de 2005, inscrita el 27 de enero de 2005 bajo el número 974105 del libro IX, la sociedad de la referencia se fusionó con las sociedades OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S. A. OCCEL S. A. y EMPRESA REGIONAL DE COMUNICACIONES CELULARES DE LA COSTA ATLANTICA S. A. CELCARIBE S.A. absorbiéndolas.

Que por Escritura Pública No. 1061 de la Notaría 41 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2019, inscrita el 31 de Mayo de 2019 bajo el número 02472324 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad TELMEX COLOMBIA S A la cual se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 4276 del 1 de noviembre de 2023 de la Notaría 41 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Noviembre de 2023 , con el No. 03040186 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: COMUNICACION CELULAR S.A - COMCEL S.A. (absorbente), absorbe a la sociedad: INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. ESP. - INFRACEL S.A. ESP. (absorbida).

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:54:21

Recibo No. AA24274713

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427471319E19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 159/2022-00302-00 del 30 de enero de 2023, el Juzgado 11 Civil Del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 17 de Febrero de 2023 con el No. 00203376 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 760013103-011-2022-00302-00 de Yeferson Andrés Lozano Paredes C.C. 1.144.192.024, contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. CLARO NIT. 800.153.993-7.

Mediante Oficio No. 00736 del 08 de septiembre de 2023, el Juzgado 07 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla (Atlántico), inscrito el 25 de Septiembre de 2023 con el No. 00209732 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de menor cuantía No. 0800140530072023-00117-00 de KPEC S.A.S. NIT. 900.130.891-8, contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. NIT. 800.153.993-7.

Mediante Oficio No. 029 del 09 de febrero de 2024, el Juzgado 02 Civil del Circuito de Cartago (Valle del Cauca), inscrito el 15 de Febrero de 2024 con el No. 00214751 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76-147-31-03-002-2024-00008-00 de Freiman Andrés Yusty Jaramillo C.C. 1.114.209.216, Yessica Joana Feijoo López C.C. 1.114.121.759 y Olga Cecilia Jaramillo Correa C.C. 13.013.752, contra SEGUROS SURAMERICANA DE SEGUROS "SURA" NIT. 890.903.407-9, CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P. NIT. 800.249.860-1 y COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A NIT. 800.153.993-7.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 14 de febrero de 2082.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tiene como objeto social el ejercicio de las siguientes

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:54:21

Recibo No. AA24274713

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427471319E19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

actividades: El objeto principal de la sociedad es la prestación y comercialización de servicios de comunicaciones, así como la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones dentro o fuera de Colombia, incluyendo, pero sin limitarse, tales como los servicios de telefonía móvil, móvil celular valor agregado, telemáticos, portadores, teleservicios, de difusión y de portador y demás a personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado y que se encuentren autorizadas por las leyes de Colombia y la contratación y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias, así como prestar toda clase de servicios relacionados con las tecnologías de la información y las comunicaciones, con varias tecnologías existentes o que puedan llegar a existir en el futuro. Adicionalmente el objeto social de la compañía comprenderá comprar, vender arrendar y comercializar toda clase de bienes; importar y exportar toda clase de bienes y servicios, así como también prestar a terceros servicios de administración, de consultoría, de asesoría, de intermediación y de asistencia técnica; del mismo modo, la sociedad podrá prestar servicios y desarrollar actividades de cualquier tipo de corresponsalia, tales como bursátil, la bancaria y la cambiaria; y en general las demás autorizadas por la ley. Así mismo, la sociedad podrá: (I) Llevar a cabo el desarrollo de actividades y la prestación y comercialización de redes y servicios de comunicaciones dentro o fuera de Colombia. Así como prestar y comercializar toda clase de servicios relacionados con la tecnologías de la información y las comunicaciones; incluyendo la prestación y comercialización de cualquier clase de redes y servicios de comunicaciones en las diferentes modalidades de gestión que permita la legislación colombiana en cualquier orden territorial; (II) Construir, diseñar, explotar, usar, instalar, ampliar, ensanchar, expandir, renovar; modificar o revender redes y servicios de comunicaciones y sus diferentes elementos, para uso privado o público, nacionales o internacionales, y con al propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicio, que le sean conexas o complementarias; (III) Diseñar, instalar, poner en funcionamiento y comercializar toda clase de equipos y sistemas eléctricos y electrónicos, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios y/o productos, o que te sean conexas o complementarias; (IV) Desarrollar actividades de construcción, administración, comercialización y explotación e bienes muebles e inmuebles, incluyendo pero sin limitarse a edificios, centros comerciales, parqueaderos, locales comerciales,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:54:21

Recibo No. AA24274713

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427471319E19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecimientos de comercio, locales para oficinas, apartamentos para vivienda y edificaciones para hotelería; turismo y actividades comerciales, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias; (V) Prestar servicios de banca móvil, billetera virtual y pagos electrónicos; (VI) Prestar servicios de apoyo a las operaciones de servicios postales de pago de operadores postales de pago habilitados y registrados ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá: A) Comprar; vender y alquilar los bienes muebles necesarios para el desarrollo normal de su objeto social; B) Comprar; vender; importar, exportar, adquirir u obtener a cualquier título y utilizar; toda clase de bienes y servicios relacionados con su objeto social; C) Celebrar contratos de venta, compra, permuta, arrendamiento, usufructo y anticresis sobre inmuebles; constituir y aceptar prendas e hipotecas; tomar o dar dinero en mutuo, con interés o sin él, respecto a operaciones relacionadas con su objeto social, y dar en garantía sus bienes muebles e inmuebles; D) Girar, adquirir, cobrar, aceptar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagarés y en general cualesquiera títulos valores y aceptarlos en pago; E) Celebrar contratos de sociedad con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, ya sea mediante la constitución de otras empresas o la adquisición de acciones o cuotas o partes de interés, F) Celebrar toda clase de negocios, actos o contratos conducentes para la realización de los fines sociales o que complementen su objeto social principal; G) Presentarse a licitaciones públicas o privadas, subastas, en el país o en el exterior y hacer las ofertas correspondientes suscribir los contratos resultantes de las mismas; H) Solicitar ser admitida en concordato, si a ello hubiere lugar. Adicionalmente, en desarrollo del objeto la sociedad podrá: (I) Concesión, operación distribución, asesoría y asistencia técnica del servicio de televisión abierta o cerrada por suscripción, radiodifundida, cableada y satelital, y de señales incidentales codificadas que intervienen dentro del espectro electromagnético y servicios de telecomunicaciones, concurrentes con el servicio de televisión por cable; igualmente el servicio de telefonía básica pública conmutada para la transmisión de cualquier tipo de red con acceso generalizado al público a nivel nacional, departamental y municipal ya sea directamente o en asocio con terceros o mediante contratos de riesgo compartido o en consorcio o uniones temporales y con tal propósito podrá emprende todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:54:21

Recibo No. AA24274713

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427471319E19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

complementarias. (II) Vender toda clase de bienes muebles, de contado o a plazos actuar como intermediario en la venta de bienes y servicios, y con tal propósito poder emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sea conexas o complementarias. (III) Prestar servicios de soporte administrativo, financiero tecnológico y de administración de recurso humano, y con tal propósito poder emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias. (IV) Ensamblar, diseñar, instalar poner en funcionamiento y distribuir comprar, vender y comercializar toda clase de equipos, productos, elementos y sistemas relacionados con las telecomunicaciones, electricidad electrónica, informática y afines, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas complementarias. (V) Prestar servicios de asesoría técnica, mantenimiento de equipo y redes, y consultoría en los ramos de electricidad, electrónica, informática, telecomunicaciones y afines, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias. (VI) Transmitir o prestar servicios de transmisión digitalizada o analógica de información de cualquier naturaleza, incluida, pero sin limitarse a la de imágenes, textos y sonidos ara toda clase de aplicaciones tales como videoconferencias, correo electrónico, acceso a bases de datos, financieras y telebanca, y con tal propósito podrá emprender oda las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias. (vii) Emitir y recibir signas, señales, escritos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza para la prestación de servicios de comunicaciones, previas las autorizaciones de la Ley, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o, que le sean conexas o complementarias. (VIII) Proyectar, instalar y equipar una red de telecomunicaciones de cubrimiento nacional mediante el empleo de elementos propios o de conexiones a redes nacionales y extranjeras con todos sus componentes, con sujeción a las licencias y permisos obtenidos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicación es o de las autoridades pertinentes cuando a ello hubiere lugar. (IX) Utilizar el espectro electromagnético, las rampas ascendentes y descendentes de los segmentos satelitales cuyos servicios se encuentren debidamente coordinados para el respectivo país y los demás elementos de dichos segmentos, todo con arreglo a las normas vigentes sobre esta materia, así como prestar el servicio de provisión de segmento espacial a terceros. (X) La edición de libros,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:54:21

Recibo No. AA24274713

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427471319E19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

revistas, folletos o coleccionables seriados o publicaciones en base de papel o publicados en medios electromagnéticos de carácter científico o cultural, así como la distribución, venta, importación y/o comercialización de los mismos. (XI) Elaboración diseño de todo tipo de publicación escrita de carácter cultural y científico, tales como libros, revistas, folletos o coleccionables seriados o publicaciones en base de papel o publicados en medios electromagnéticos de carácter científico o cultural. (XII) Diagramación, encuadernación y publicación de todo tipo de publicaciones escrita de carácter cultural y científico, tales como libros, revistas, folletos o coleccionables arlados o publicaciones en base de papel o publicados en medios electromagnéticos le carácter científico o cultural. (XIII) Importación, venta y distribución de todo tipo de publicación escrita de carácter cultural y científica, tales como libros, revistas, folletos coleccionables seriados. (XIV) Solicitar tramitar, desistir y renunciar ante el Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación o ante las demás entidades correspondientes, las respetivas licencias, trámites y autorizaciones para la ejecución de su objeto social. (XV) Llevar a cabo todas las actividades vinculadas con la publicación, venta y/o distribución de los productos que elabore. (XVI) Prestar servicio de asesoría en las materias afines con su objeto social y en materia financiera, administrativa, legal operativa. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá ejecutar todas las actividades y actos necesarios para su logro y desarrollo, tales como: A) Ensamblar, diseñar instalar poner en funcionamiento y distribuir comprar vender y comercializar toda clase de equipos, productos, elementos y sistemas relacionados con las telecomunicaciones electricidad, electrónica, informática y afines; B) Promover y fundar establecimientos, almacenes, depósitos o agencias en Colombia o en el exterior; C) Adquirir a cualquier título toda)clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos. D) Obtener y explotar concesiones, privilegios, marcas,)nombres comerciales patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporeal, siempre que sean afines a objeto principal; E) Efectuar toda clase de operaciones de crédito activo o pasivo, girar, aceptar endosar recibir cobrar, descontar, adquirir, pignorar y pagar toda clase de instrumentos negociables; F) Celebrar toda clase de actos o contratos que se relacionen con el objeto social principal y participar en licitaciones y concursos público y privados o contrataciones directas; G) Celebrar toda clase de operaciones financieras, sin que ello implique intermediación financiera; H) Importar exporta realizar operaciones de comercio nacional e

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:54:21

Recibo No. AA24274713

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427471319E19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

internacional, así como representa agenciar y distribuir toda clase de bienes y servicios, relacionados con el objeto social principal; I) Invertir los excedentes de tesorería en valores que sean fácilmente realizables; J) Comprar o constituir sociedades de cualquier naturaleza; incorporarse en sociedades constituidas y/o fusionarse con ellas, siempre que dichas sociedades tengan objetivos equivalentes, similares o complementarios al objeto social de la sociedad; K) Registrar marcas, nombres comerciales y demás derechos de propiedad intelectual o industrial en Colombia y/o en otros países, usarlas bajo licencias de terceros; L) Transigir, conciliar, desistir y apelar las decisiones de los árbitros, de amigables compondores, o cualquier decisión judicial o administrativa; M) En general celebrar y ejecutar todos los actos o contratos civiles, mercantiles o de cualquier naturaleza que resulten convenientes al interés social, sea en su propio nombre, o por cuenta de terceros, o en participación con ellos, y siempre y cuando tengan relación directa con el objeto principal antes enunciado; N) comprar y vender acciones o derechos sociales, así como bienes muebles e inmuebles siempre que se haga con el único propósito de preservar y proteger el patrimonio social; O) Celebrar operaciones de mutuo con sociedades vinculadas, esto es, controladas por la sociedad o por las mismas sociedades que controlan ésta última, sin perjuicio de las autorizaciones que de requieran según estos estatutos, y sin que ello implique intermediación financiera. a sociedad podrá constituirse garante de obligaciones diferentes de las suyas propias, previo el cumplimiento de las autorizaciones y requisitos de estos estatutos. El desarrollo del objeto social de la compañía y la realización de todos los actos relacionados, conexos, complementarios o accesorios se regirán por el derecho privado, salvo que la Ley disponga lo contrario. Parágrafo: La empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P - ETB S.A. E.S.P. mantendrá como mínimo dos (2) acciones en COMUNICACION CELULAR S.A COMCEL S.A, mientras mantenga la obligación para COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A de contar con un operador de telefonía fija dentro de sus accionistas.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$1.515.029.845.244,00

No. de acciones : 1.515.029.845.244,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:54:21

Recibo No. AA24274713

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427471319E19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal : \$1,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$1.515.029.845.244,00
No. de acciones : 1.515.029.845.244,00
Valor nominal : \$1,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$1.515.029.845.244,00
No. de acciones : 1.515.029.845.244,00
Valor nominal : \$1,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración de la compañía, su representación legal y la gestación de sus negocios estarán a cargo del presidente quien tendrá cuatro (4) suplentes, quienes podrán actuar a nombre de la sociedad en cualquier tiempo mientras no se cancele su inscripción el registro mercantil, sin que deba acreditarse en ningún caso una falta temporal, accidental o absoluta del presidente para que sus suplentes, como representantes legales puedan actuar válidamente en nombre de la sociedad con las mismas facultades y atribuciones del presidente. El presidente y sus cuatro (4) suplentes serán designados por la junta directiva. Las funciones del presidente y de los vicepresidentes serán establecidas por la junta directiva, sin perjuicio de las funciones que para esos cargos más adelante se establecen en estos estatutos. *** Sin perjuicio de lo anterior, la representación judicial de la sociedad en procesos ejecutivos de cualquier clase, podrá ser ejercida por el director de operaciones o por el gerente de cobranzas de la compañía. Así mismo, la representación judicial de la compañía, podrá ser ejercida por el gerente de protección comercial o por el gerente de reclamaciones del cliente o por el gerente de cobranzas. Para todos los efectos relacionados con cualquier trámite y diligencia que sea necesario adelantar en audiencias de conciliación prejudiciales o extraprocesales y en cualquier proceso judicial, arbitral o administrativo iniciado por o contra la sociedad, incluyendo pero sin limitarse a interrogatorios de parte, audiencias de conciliación, declaraciones, testimonios, pruebas, contestaciones, alegatos y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:54:21

Recibo No. AA24274713

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427471319E19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cualquier otra actuación procesal, la representación legal de la sociedad podrá ser ejercida por el vicepresidente jurídico, el gerente jurídico, o por cualquiera de los abogados de la vicepresidencia jurídica de la compañía, según certificación que para el efecto expida la dirección de gestión humana de la compañía, o por el gerente de protección comercial; o por el director de planeación y diseño o por el director de operación y mantenimiento para asuntos de carácter técnico.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

A más de las facultades y deberes que ocasionalmente le asignen la asamblea o la Junta Directiva, el presidente tendrá las siguientes funciones: 1: Cumplir las decisiones de la asamblea y de la Junta Directiva. 2: Representar legalmente a la sociedad ante las autoridades de cualquier orden o naturaleza y ante otras personas jurídicas o naturales, hiera o dentro de juicio, con amplias facultades generales para el buen desempeño de su cargo, y con los poderes especiales que exige la ley para transigir, comprometer y desistir y para comparecer inclusive en juicio en donde se dispute la propiedad de bienes inmuebles, salvo los casos en que se requerirá autorización especial conforme a la ley o a los presentes estatutos. Sin perjuicio de lo anterior, la representación judicial de la sociedad en procesos ejecutivos de cualquier clase, y exclusivamente para participar en las audiencias de conciliación y absolver interrogatorios de parte que se lleven a cabo dentro de los mismos, podrá ser ejercida por el director de operaciones o por el gerente de cobranzas de la compañía. Así mismo, la representación judicial de la compañía, exclusivamente para efectos de dar respuesta a las acciones de tutela que sean instauradas en su contra y a las peticiones, quejas, reclamos y recursos que presenten los usuarios de los servicios de telecomunicaciones que preste la sociedad, podrá ser ejercida por el gerente de protección comercial o por el gerente de reclamaciones del cliente o por el gerente de cobranzas. Para todos los efectos relacionados con cualquier trámite y diligencia que sea necesario adelantar en audiencias de conciliación prejudiciales o extraprocesales y en cualquier proceso judicial, arbitral o administrativo iniciado por o contra la sociedad, incluyendo pero sin limitarse a interrogatorios de parte, audiencias de conciliación, declaraciones, testimonios, pruebas, contestaciones, alegatos y cualquier otra actuación procesal, la representación legal de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:54:21

Recibo No. AA24274713

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427471319E19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad podrá ser ejercida por el vicepresidente jurídico, el gerente jurídico, o por cualquiera de los abogados de la vicepresidencia jurídica de la compañía, según certificación que para el efecto expida la dirección de gestión humana de la compañía, o por el gerente de protección comercial; o por el director de planeación y diseño o por el director de operación y mantenimiento para asuntos de carácter técnico. 3: Manejar los asuntos y operaciones de la sociedad, tanto los externos como los concernientes a su actividad interna y, en particular, las operaciones, la contabilidad, la correspondencia y la vigilancia de sus bienes, todo dentro de las orientaciones e instrucciones emanadas de la asamblea y de la Junta Directiva. 4: Celebrar cualquier clase de acto o contrato para el desarrollo del objeto social de la compañía, pero para negocios de cuantía superior a cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el presidente requerirá autorización previa y expresa de la Junta Directiva. 5: Nombrar y remover libremente a las personas que deban desempeñar los empleos creados por la empresa. 6: Constituir apoderados especiales para atender los asuntos judiciales y extrajudiciales, así como las tramitaciones que deban adelantarse ante las autoridades de cualquier orden, con la autorización previa de la Junta Directiva cuando esta se requiera. 7: Mantener frecuentemente informada a la Junta Directiva de la compañía sobre el funcionamiento de la sociedad y suministrarle los datos y documentos que aquella solicite. 8: Preparar y ejecutar el presupuesto aprobado por la Junta Directiva de la sociedad. 9: Ordenar y aprobar y estudios comerciales de factibilidad. 10: Decidir sobre los asuntos comerciales, financieros, técnicos y administrativos de la compañía que no requieran aprobación de la Junta Directiva. 11: Coordinar y controlar la gestión comercial de la compañía y mantener las relaciones públicas de la misma. 12: Organizar, dirigir y controlar el funcionamiento interno de la compañía. 13: Velar por que se lleven correctamente la contabilidad y los libros de la sociedad, autorizar y suscribir los balances e informes periódicos y someterlos a la consideración de la junta lo mismo que los estados financieros. 14: Presentar a la consideración de la Junta Directiva informe sobre la marcha de la compañía y sobre su situación comercial, técnica, administrativa y financiera. 15: Presentar anualmente y en forma oportuna a la Junta Directiva y a la Asamblea de Accionistas las cuentas, el inventario, el balance general y el estado de pérdidas y ganancias, junto con un informe general sobre la marcha de los negocios sociales durante el ejercicio inmediatamente anterior, las innovaciones introducidas y aquellas por cometerse en el futuro para

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:54:21

Recibo No. AA24274713

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427471319E19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el cabal cumplimiento del objeto social. 16: Determinar la inversión de los fondos disponibles que no sean necesarios para las operaciones inmediatas de la sociedad. 17: Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos de la sociedad. 18: Fijar el número de empleos dependientes de la presidencia que demande el buen servicio de la compañía, con base en la planta de personal aprobada por la Junta Directiva y determinar su régimen de remuneración. 19: Ejercer las demás funciones legales y estatutarias y las que le asignen o deleguen la Asamblea General o la Junta Directiva. 20: Comparecer ante notario para legalizar las decisiones de la asamblea o de la Junta Directiva que requieran elevarse a escritura pública. 21. Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea General de accionistas o Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular. 22. Presentar a la Asamblea General de Accionistas un informe de identificación y calificación de riesgos, preparado por él o por una sociedad calificadora de valores si fuere el caso, y que hará parte integral del informe de gestión presentado al final de cada ejercicio contable. 23. Diseñar y determinar la forma en que se deberán revelar al público los estándares mínimos de información exigidos por las autoridades competentes, siempre que la sociedad esté obligada a ello. 24. Asumir la responsabilidad del control interno de la compañía e incluir en su informe de gestión los hallazgos relevantes que surjan durante el desarrollo de las actividades de control interno.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 450 del 15 de enero de 2024, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de enero de 2024 con el No. 03056671 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Rodrigo De Gusmao Ribeiro	C.E. No. 302784

Por Acta del 26 de agosto de 2009, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2009 con el No. 01322263

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:54:21

Recibo No. AA24274713

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427471319E19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Presidente	Alejandro Jimenez Cantu	P.P. No. G18666954

Por Acta No. 434 del 9 de marzo de 2023, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2023 con el No. 02975395 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Suplente Del Presidente	Rafael Couttolenc Urrea	P.P. No. G22563297

Por Acta No. 221 del 10 de noviembre de 2009, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de noviembre de 2009 con el No. 01339850 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Suplente Del Presidente	Fernando Gonzalez Apango	C.E. No. 306817

Por Acta No. 352 del 16 de mayo de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2017 con el No. 02227893 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Alvaro Jose Tovar Reyes	C.C. No. 94317564
Representante Legal (Abogado Aparicio)	Alejandro Joya	C.C. No. 1010189106

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:54:21

Recibo No. AA24274713

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427471319E19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De La
Vicepresidencia
Juridica)

Por Acta No. 367 del 23 de julio de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de agosto de 2018 con el No. 02362358 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Fernando Andres Perdomo Cordoba	C.C. No. 1144033575

Por Acta No. 375 del 30 de mayo de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de junio de 2019 con el No. 02474392 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Javier Mauricio Manrique Casas	C.C. No. 11257516
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Adriana Marquez Acosta	C.C. No. 20422828
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Lina Marcela Miranda Jaramillo	C.C. No. 1088244076
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Mayle Milena Muñoz Sinning	C.C. No. 55234052

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:54:21

Recibo No. AA24274713

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427471319E19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De La
Vicepresidencia
Juridica)

Representante Ana Cristina Mendez C.C. No. 34568871
Legal (Abogado Gutierrez
De La
Vicepresidencia
Juridica)

Por Acta No. 392 del 2 de marzo de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de marzo de 2020 con el No. 02560989 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Natalia Correa Medina	C.C. No. 43166772

Por Acta No. 401 del 8 de marzo de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 2021 con el No. 02671573 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Johana Villanueva Rodriguez	C.C. No. 52824581

Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Andres Lisimaco Velez Hernandez	C.C. No. 1110486889
--	------------------------------------	---------------------

Por Acta No. 406 del 12 de julio de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de julio de 2021 con el No. 02724481

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:54:21

Recibo No. AA24274713

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427471319E19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Felipe Alejandro Garcia Avila	C.C. No. 1030551017

Por Acta No. 409 del 25 de octubre de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de octubre de 2021 con el No. 02758116 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Lina Marcela Ardila Ortiz	C.C. No. 1022378898

Por Acta No. 420 del 11 de mayo de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de mayo de 2022 con el No. 02840044 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Ingrid Juliet Torres Ospina	C.C. No. 52818441

Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Adriana Lucia Galeano Galeano	C.C. No. 1110468886
--	-------------------------------	---------------------

Por Acta No. 426 del 12 de septiembre de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de septiembre de 2022 con el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:54:21

Recibo No. AA24274713

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427471319E19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 02881667 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Jurídica).	Juan Pablo Osorio Marin	C.C. No. 1053824988

Por Acta No. 432 del 17 de febrero de 2023, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de febrero de 2023 con el No. 02939024 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Jurídica)	Dora Sofia Morales Soto	C.C. No. 53107057

Por Acta No. 357 del 13 de octubre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de noviembre de 2017 con el No. 02272863 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Jurídica)	Juan Pablo Vinuesa Jurado	C.C. No. 80100616

Por Acta No. 434 del 9 de marzo de 2023, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de marzo de 2023 con el No. 02944067 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del	Santiago Pardo Fajardo	C.C. No. 80425417

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:54:21
 Recibo No. AA24274713
 Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427471319E19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

 Presidente

Por Documento Privado del 23 de mayo de 2011, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de junio de 2011 con el No. 01485083 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente De Reclamaciones Del Cliente	Sonia Viviana Jimenez Valencia	C.C. No. 52252627

Por Acta No. 326 del 27 de abril de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de abril de 2015 con el No. 01933848 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Jurídica)	Evelio Hernan Arevalo Duque	C.C. No. 16536601

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Salvador Francisco Cortez Gomez	P.P. No. G11765902
Segundo Renglon	Oscar Von Von Hauske Solis	P.P. No. G16179650
Tercer Renglon	Rafael Couttolenc Urrea	P.P. No. G22563297
Cuarto Renglon	Andres Hidalgo Salazar	C.C. No. 79783138
Quinto Renglon	Gustavo Alberto Tamayo Arango	C.C. No. 79152549
Sexto Renglon	Carlos Hernan Zenteno De Los Santos	C.E. No. 590584

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:54:21

Recibo No. AA24274713

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427471319E19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Juan Carlos Archila Cabal	C.C. No. 80409270
Segundo Renglon	Santiago Pardo Fajardo	C.C. No. 80425417
Tercer Renglon	Fernando Gonzalez Apango	C.E. No. 306817
Cuarto Renglon	Dario Cadena Lleras	C.C. No. 79939464
Quinto Renglon	Carlos Alberto Carvajal Moreno	C.C. No. 80756266
Sexto Renglon	Rodrigo De Gusmao Ribeiro	C.E. No. 302784

Por Acta No. 66 del 31 de marzo de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de abril de 2016 con el No. 02094121 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Salvador Francisco Cortez Gomez	P.P. No. G11765902
Segundo Renglon	Oscar Von Von Hauske Solis	P.P. No. G16179650
Cuarto Renglon	Andres Hidalgo Salazar	C.C. No. 79783138
Quinto Renglon	Gustavo Alberto Tamayo Arango	C.C. No. 79152549

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Juan Carlos Archila Cabal	C.C. No. 80409270
Tercer Renglon	Fernando Gonzalez Apango	C.E. No. 306817

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:54:21

Recibo No. AA24274713

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427471319E19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Quinto Renglon Carlos Alberto C.C. No. 80756266
Carvajal Moreno

Por Acta No. 67 del 2 de junio de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2016 con el No. 02113298 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Carlos Hernan Zenteno De Los Santos	C.E. No. 590584

Por Acta No. 77 del 30 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2022 con el No. 02853739 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Rafael Couttolenc Urrea	P.P. No. G22563297

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Dario Cadena Lleras	C.C. No. 79939464

Por Acta No. 79 del 31 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de abril de 2023 con el No. 02954908 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Santiago Pardo Fajardo	C.C. No. 80425417
Sexto Renglon	Rodrigo De Gusmao Ribeiro	C.E. No. 302784

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:54:21

Recibo No. AA24274713

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427471319E19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 0000036 del 21 de marzo de 2002, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2002 con el No. 00822241 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	ERNST & YOUNG S.A.S	AUDIT N.I.T. No. 860008890 5

Por Documento Privado No. 5843-22 del 17 de junio de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de junio de 2022 con el No. 02853433 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Angela Jaimes Delgado	C.C. No. 52085564 T.P. No. 62183-T

Por Documento Privado del 24 de agosto de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de septiembre de 2023 con el No. 03018711 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Revisor Fiscal	Camilo Martinez Rivas	Ernesto C.C. No. 1032384477 T.P. No. 167009 - T
Segundo Suplente Revisor Fiscal	Vicente Castillo Barrera	Alonso C.C. No. 1096483903 T.P. No. 257371 - T

PODERES

Por Escritura Pública No. 3476 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., del 19 de octubre de 2020, inscrita el 30 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044237 del libro V, compareció Fernando González Apango identificado con cédula de extranjería No. 306.817 en su calidad de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:54:21

Recibo No. AA24274713

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427471319E19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Mauricio Acevedo Arias identificado con cédula ciudadanía No. 79.495.740 de Bogotá D.C., y/o Carlos Alberto Torres Rivera identificado con cédula ciudadanía No. 79.576.371 de Bogotá D.C., para que como apoderado especial, individual o colectivamente: (i) firme y presente en adelante las declaraciones de impuesto sobre la renta, impuesto al patrimonio, impuesto sobre las ventas, retenciones en la fuente de impuestos nacionales, y demás declaraciones tributarias a que haya lugar ante la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN; (ii) firme y presente las declaraciones de impuestos municipales, distritales y departamentales, como es el caso de las declaraciones de impuesto de industria y comercio, autorretenciones y/o retenciones en la fuente de industria y comercio, impuestos prediales, impuestos de vehículos automotores, alumbrado público, sin limitarse a éstas, que se deban presentar ante las autoridades territoriales; (iii) suscriba y tramite derechos de petición, respuestas a requerimientos, mandamientos de pago, pliegos de cargos, emplazamientos proferidos por autoridades tributarias de todo orden, atienda visitas de inspección, verificación, fiscalizaciones y auditorias contables y/o tributarias que adelantes autoridades tributarias de todo orden a nombre de la Sociedad; (iv) El apoderado especial podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fuesen necesarias, respecto de todas las declaraciones consignadas en los numerales anterior, sea que hubiesen sido firmadas por el o por un tercero; (v) de igual manera queda facultado para firmar presentar todo tipo de formatos para el cumplimiento de obligaciones formales como por ejemplo, pero sin limitarse a ello, la presentación de información exógena en medios magnéticos. (vi) El apoderado especial podrá firmar todo tipo de trámites en Establecimientos de Comercio, Matricula Mercantil y RUP que comprendan la renovación, actualización, cancelación y/o cualquier otra solicitud a cargo de la Cámara de Comercio a nivel nacional. En ejercicio del poder conferido, el apoderado especial de la Sociedad podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fuesen necesarias sobre todas y cada una de las actuaciones anteriormente reseñadas.

Por Documento Privado del 24 de octubre de 2022, de representante legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 31 de Octubre de 2022, con el No. 00048443 del libro V, la persona jurídica confirió

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:54:21

Recibo No. AA24274713

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427471319E19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

poder especial, amplio y suficiente a Mauricio Acevedo Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79495740 expedida en Bogotá D.C., Carlos Alberto Torres Rivera, identificado con cedula de ciudadanía No. 79576371 expedida en Bogotá D.C., Para que como apoderado especial, individual o colectivamente: (i) firme y presente en adelante las declaraciones de impuesto sobre la renta, impuesto al patrimonio, impuesto sobre las ventas, retenciones en la fuente de impuestos nacionales, y demás declaraciones tributarias a que haya lugar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (ii) firme y presente las declaraciones de impuestos municipales, distritales y departamentales, como es el caso de las declaraciones de impuesto de industria y comercio, autorretenciones, retenciones en la fuente de industria y comercio, impuestos prediales, impuestos de vehículos automotores, alumbrado público, sin limitarse a estas, que se deban presentar ante las autoridades territoriales; (iii) suscriba y tramite derechos de petición, repuestas a requerimientos, mandamientos de pago, pliegos de cargos, emplazamientos proferidos por autoridades tributarias de todo orden, atienda visitas de inspección, verificación, fiscalizaciones y auditorias contables y/o tributarias que adelantes autoridades tributarias de todo orden a nombre de la Sociedad; (iv) El apoderado especial podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fuesen necesarias, respecto de todas las declaraciones consignadas en los numerales anterior, sea que hubiesen sido firmadas por el o por un tercero; (v) de igual manera queda facultado para firmar y presentar todo tipo de formatos para el cumplimiento de obligaciones formales como por ejemplo, pero sin limitarse a ello la presentación de información exógena en medios magnéticos. (vi) El apoderado especial podrá firmar todo tipo de trámites en Establecimientos de Comercio, Matricula Mercantil y RUP que comprendan la renovación, actualización, cancelación y/o cualquier otra solicitud a cargo de la Cámara de Comercio a nivel nacional. En ejercicio del poder conferido, el apoderado especial de la Sociedad podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fuesen necesarias sobre todas y cada una de las actuaciones anteriormente reseñadas. Este poder especial se otorga en Bogotá D.C. el veinticuatro (24) del mes de octubre 2022 y estará vigente hasta el treinta y uno (31) de octubre de 2023, inclusive.

Por Documento Privado del 1 de agosto de 2023, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 4 de Agosto de 2023, con el No. 00050599 del libro V, la persona jurídica confirió poder

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:54:21

Recibo No. AA24274713

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427471319E19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

especial amplio y suficiente a los señores: 1. Luis Miguel Porto Velasquez, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.533.055, de Barranquilla, quien ostenta el cargo de Director Región 1 de la Compañía; 2. Diego Alejandro Marin Monsalve, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.277.182, de Medellín, quien ostenta el cargo de Director Región 2 de la Compañía; 3. Carlos Mario Gonzalez Mejia, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.411.150 de Cali, quien ostenta el cargo de Director Región 3 de la Compañía; 4. Jose Luis Vasco Garcia, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.861.675, de Bogotá, quien ostenta el cargo de Director Región 4 de la Compañía; 5. German Alfonso Velasquez Diaz, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.270.085, de Bucaramanga, quien ostenta el cargo de Director Región 5 de la Compañía; para que individualmente, por término indefinido y mientras ostenten el respectivo cargo de Director Región, ejerzan en nombre de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. la facultad de celebrar contratos de alquiler, arrendamiento, comodato para la instalación de estaciones base y/o equipos pasivos de red en terrazas o azoteas, con personas naturales o jurídicas, de cualquier naturaleza pública o privada, cuyo valor o forma de pago sea: (i) contraprestación de instalación de cortesías para la prestación -sin costo- del servicio(s) o (ii) Comodatos sin costo para la compañía. La suscripción de los mencionados contratos que tengan otra forma de contraprestación, no son objeto del presente poder conferido. Dentro de la facultad otorgadas en el presente poder, no se entiende incluida la suscripción de actos relacionados con la ejecución, adición, modificación, terminación. y liquidación de los citados contratos. Que no obstante el otorgamiento del presente poder, cualquiera de los Representante Legales de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. también podrá(n) suscribir los mencionados contratos y las modificaciones a los mismos. Este poder especial estará vigente desde el primero (1) de agosto de 2023.

Por Escritura Pública No. 5320 del 02 de octubre de 2023, otorgada en la Notaría 73 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de Octubre de 2023, con el No. 00051096 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente, para que de forma individual o conjunta la Abogada Lastenia Isabel Mosquera Ruiz, identificada con la cedula de ciudadanía número 55.224.911 expedida en Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada número 344.809 del Consejo Superior de la Judicatura para que como Apoderada Especial, firme, presente Recursos de Reconsideración, Recursos de Reposición, Escritos de Excepciones a Mandamientos de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:54:21

Recibo No. AA24274713

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427471319E19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Pago a que haya lugar ante las Autoridades Tributarias del país y/o Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en procesos cuya cuantía no supere las quince mil unidades de valor tributario (15.000 UVT). En ejercicio del poder conferido, la Apoderada Especial de, la Sociedad podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fueren necesarias sobre todas y cada una de las actuaciones anteriormente señaladas.

Por Documento Privado del 10 de octubre de 2023, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 26 de Octubre de 2023, con el No. 00051171 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente, a Mauricio Acevedo Arias, identificado con cedula de ciudadanía número 79.495.740 expedida en Bogotá D.C., y/o Carlos Alberto Torres Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.576.371 expedida en Bogotá D.C., para que como apoderado especial, individual o colectivamente (I) firme y presente en adelante las declaraciones de impuesto sobre la renta, impuesto al patrimonio, impuesto sobre las ventas, retenciones en la fuente de impuestos nacionales, y demás declaraciones tributarias a que haya lugar ante la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN; (II) firme y presente las declaraciones de impuestos municipales, distritales y departamentales, como es el caso de las declaraciones de impuesto de industria y comercio, autorretenciones y/o retenciones en la fuente de industria y comercio, impuestos prediales, impuestos de vehículos automotores, alumbrado público, sin limitarse a éstas, que se deban presentar ante las autoridades territoriales, (III) suscriba y tramite derechos de petición, respuestas a requerimientos, mandamientos de pago, pliegos de cargos, emplazamientos proferidos por autoridades tributarias de todo orden, atienda visitas de inspección, verificación, fiscalizaciones y auditorías contables y/o tributarias que adelante autoridades tributarias de todo orden a nombre de la Sociedad; (IV) El apoderado especial podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fuesen necesarias, respecto a todas las declaraciones consignadas en los numerales anteriores, sea que hubiesen sido firmadas por el o por un tercero; (V) de igual manera queda facultado para firmar y presentar todo tipo de formatos para el cumplimiento de obligaciones formales como por ejemplo, pero sin limitarse a ello, la presentación de Información exógena en medios magnéticos; (VI) El apoderado especial podrá firmar todo tipo de tramites en Establecimientos de Comercio, Matricula Mercantil y RUP que comprendan la renovación, actualización, cancelación y/o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:54:21

Recibo No. AA24274713

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427471319E19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cualquier otra solicitud a cargo de la Cámara de Comercio a nivel nacional. En ejercicio del poder conferido, el apoderado especial de la Sociedad podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fuesen necesarias sobre todas y cada una de las actuaciones anteriormente reseñadas. Este poder especial estará vigente hasta que sea revocado por el otorgante.

Por Documento Privado del 5 de diciembre de 2023, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 7 de Diciembre de 2023, con el No. 00051443 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial amplio y suficiente a la señora Maria Luisa Escolar Sundheim, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.781.111 de Barranquilla, en su calidad de Directora Ejecutiva de la Unidad Mercado Corporativo, por término indefinido y en tanto ocupe el mencionado cargo, para que ejerza en nombre de COMUNICACIÓN CELULAR S.A, COMCEL S.A. la facultad de presentar ofertas o propuestas y celebrar contratos con clientes corporativos y pymes o entidades de cualquier naturaleza pública o privada para el suministro a la venta de servicios que se encuentren dentro del objeto de la compañía, hasta por un monto anual en pesos colombianos equivalente a doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$250.000), calculado a la tasa representativa del mercado (TRM), del día de firma de la respectiva oferta o del respectivo contrato. La suscripción de los mencionados contratos con clientes que superen el monto en pesos colombianos equivalente a doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$250.000) anuales, no son objeto de este poder. Segundo: Dentro de las facultades otorgadas en el presente poder, igualmente se entiende incluida la suscripción de todo acto relacionado con la ejecución, adición, modificación, terminación y liquidación de los citados contratos, dentro de los límites aquí indicados. Tercero: Que no obstante el otorgamiento del presente poder, cualquiera de los representantes legales de COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A. También podrán suscribir los mencionados contratos y las modificaciones a los mismos.

Por Documento Privado del 01 de noviembre de 2023, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 12 de Diciembre de 2023 con el No. 00051459 del libro V, la persona jurídica otorga en materia tributaria Poder Especial, amplio y suficiente, a la abogada Evelyn Mayerly Moncada Cortez, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.133.473 de La Esperanza (Antioquia) y Tarjeta Profesional de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:54:21

Recibo No. AA24274713

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427471319E19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Abogado No. 320.998 del Consejo Superior de la Judicatura para que como Apoderado Especial, firme y presente Recursos de Reconsideración, Recursos de Reposición, Escritos de Excepciones a Mandamientos de Pago y Revocatorias Directas que haya lugar ante las Autoridades Tributarias del país y/o Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en todo tipo de procesos de orden Tributario hasta una cuantía de 7.500 UVT. En ejercicio del poder conferido, el Apoderado Especial de la Sociedad podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fueren necesarias sobre todas y cada una de las actuaciones anteriormente reseñadas. Este poder especial tiene vigencia desde el primero (01) del mes de noviembre de 2023 y su duración es de carácter indefinido, hasta tanto no sea revocado.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.763	14-V- 1992	4 STAFE BTA	19- V -1.992 NO.365425
2.746	29-VII-1992	13 STAFE BTA	30-VII-1.992 NO.373190
009	4- I-1994	22 STAFE BTA	6- I-1.994 NO.433.167
51	17- II-1994	55 STAFE BTA	25- II-1.994 NO.438.849
1.220	5- V- 1994	40 STAFE BTA	13-V- 1.994 NO.447.557
3.335	17 -X -1995	25 STAFE BTA	19- X -1.995 NO.512.990
20	11-III-1996	MIAMI-E.FLORIDA ESTADOS UNIDOS.	18-III-1.996 NO.531.189
0.629	26-II--1997	25 STAFE BTA	05-III-1.997 NO.576.480

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001231 del 2 de abril de 1998 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00628684 del 2 de abril de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0004515 del 24 de noviembre de 1998 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00658182 del 26 de noviembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001425 del 9 de mayo de 2000 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00728157 del 11 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000151 del 24 de enero	00762167 del 26 de enero de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:54:21

Recibo No. AA24274713

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427471319E19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2001 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	2001 del Libro IX
E. P. No. 0000191 del 30 de enero de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00813057 del 4 de febrero de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000360 del 20 de febrero de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00815979 del 22 de febrero de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000445 del 1 de marzo de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00817064 del 1 de marzo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000755 del 8 de abril de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00822360 del 12 de abril de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001196 del 27 de mayo de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00829084 del 29 de mayo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001774 del 26 de julio de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00838467 del 2 de agosto de 2002 del Libro IX
Cert. Cap. del 30 de noviembre de 2002 de la Revisor Fiscal	00858711 del 23 de diciembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000892 del 7 de abril de 2004 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00928817 del 12 de abril de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003799 del 21 de diciembre de 2004 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00969083 del 27 de diciembre de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0000143 del 20 de enero de 2005 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00974105 del 27 de enero de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003599 del 6 de diciembre de 2005 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01025017 del 7 de diciembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001647 del 28 de junio de 2006 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01065192 del 6 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0000778 del 30 de marzo de 2007 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01121935 del 4 de abril de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003418 del 12 de diciembre de 2007 de la Notaría 25	01177201 del 13 de diciembre de 2007 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:54:21

Recibo No. AA24274713

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427471319E19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001035 del 24 de abril 01209504 del 28 de abril de
de 2008 de la Notaría 25 de Bogotá 2008 del Libro IX
D.C.

E. P. No. 0003341 del 22 de 01264952 del 23 de diciembre
diciembre de 2008 de la Notaría 25 de 2008 del Libro IX
de Bogotá D.C.

E. P. No. 1217 del 8 de junio de 01306912 del 23 de junio de
2009 de la Notaría 25 de Bogotá 2009 del Libro IX
D.C.

E. P. No. 2013 del 15 de 01328250 del 21 de septiembre
septiembre de 2009 de la Notaría 25 de 2009 del Libro IX
de Bogotá D.C.

E. P. No. 0714 del 12 de abril de 01375776 del 15 de abril de
2010 de la Notaría 25 de Bogotá 2010 del Libro IX
D.C.

E. P. No. 0714 del 12 de abril de 01380838 del 5 de mayo de 2010
2010 de la Notaría 25 de Bogotá del Libro IX
D.C.

E. P. No. 2387 del 16 de octubre 01678301 del 2 de noviembre de
de 2012 de la Notaría 41 de Bogotá 2012 del Libro IX
D.C.

E. P. No. 1019 del 9 de junio de 02113287 del 15 de junio de
2016 de la Notaría 41 de Bogotá 2016 del Libro IX
D.C.

E. P. No. 872 del 18 de mayo de 02231536 del 7 de junio de
2017 de la Notaría 41 de Bogotá 2017 del Libro IX
D.C.

E. P. No. 1061 del 28 de mayo de 02472324 del 31 de mayo de
2019 de la Notaría 41 de Bogotá 2019 del Libro IX
D.C.

E. P. No. 1753 del 22 de agosto de 02498813 del 23 de agosto de
2019 de la Notaría 41 de Bogotá 2019 del Libro IX
D.C.

E. P. No. 111 del 29 de enero de 02547358 del 30 de enero de
2020 de la Notaría 41 de Bogotá 2020 del Libro IX
D.C.

E. P. No. 4276 del 1 de noviembre 03040186 del 29 de noviembre
de 2023 de la Notaría 41 de Bogotá de 2023 del Libro IX
D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:54:21

Recibo No. AA24274713

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427471319E19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. 0000001 del 14 de diciembre de 2005 de Representante Legal, inscrito el 3 de marzo de 2006 bajo el número 01042114 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S A ESP QUE SE PODRA ABREVIAR EN INFRACEL S A ESP

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado del 27 de enero de 2011 de Representante Legal, inscrito el 31 de enero de 2011 bajo el número 01448875 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- TELMEX COLOMBIA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Certifica:

Por Documento Privado No. 0000001 del 14 de diciembre de 2005 de Representante Legal, inscrito el 2 de marzo de 2006 bajo el número 01041846 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- AMOV COLOMBIA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado No. 0000001 del 13 de febrero de 2006 de Representación Legal, inscrito el 2 de marzo de 2006 bajo el número 01041848 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- AMÉRICA MÓVIL S.A.B. DE C.V.

Domicilio: (Fuera Del País)

Nacionalidad: Mexicana

Actividad: Prestación y comercialización de servicios de telecomunicaciones inalámbricas tales como los servicios de telefonía móvil, móvil celular, valor agrado, telemáticos, portados y demás, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios o que le sean

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:54:21

Recibo No. AA24274713

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427471319E19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conexas o complementarias
Presupuesto: Numeral 1 artículo 261 de Código de Comercio y artículo 28 de la Ley 222 de 1995

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2005-12-14

Por Documento Privado del 27 de enero de 2010 de Representante Legal, inscrito el 9 de febrero de 2010 bajo el número 01360388 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- AMÉRICA MÓVIL S.A.B. DE C.V.

Domicilio: (Fuera Del País)

Nacionalidad: Mexicana

Actividad: Prestación y comercialización de servicios de telecomunicaciones inalámbricas tales como los servicios de telefonía móvil, móvil celular, valor agrado, telemáticos, portados y demás, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios o que le sean conexas o complementarias

Presupuesto: Numeral 1 artículo 261 de Código de Comercio y artículo 28 de la Ley 222 de 1995

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2015-05-26

Por Documento Privado de representación legal del 01 de abril de 2003, inscrito el 02 de mayo de 2003 bajo el No. 877585, la sociedad de la referencia COMCEL S.A. (matriz) actualiza la información relativa a los presupuestos que dan lugar al grupo empresarial según acuerdo de administración suscrito por la matriz COMCEL S.A. Y CELCARIBE S.A. EMPRESA REGIONAL DE COMUNICACIONES CELULARES DE LA COSTA ATLANTICA S. A. CELCARIBE S.A. (subordinada), modificando el registro inscrito bajo el No. 870427 del libro IX.

Se aclara la situación de control inscrita bajo el No. 01448875 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad matriz COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. comunica que ejerce situación de control sobre la sociedad TELMEX COLOMBIA S.A. Subordinada.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:54:21

Recibo No. AA24274713

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427471319E19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Se aclara la situación de control y grupo empresarial inscrito el 2 de marzo de 2006 bajo el No. 01041848 del libro IX, modificado por Documento Privado del 27 de enero de 2010 del Representante Legal, inscrita el 9 de febrero de 2010 bajo el No. 01360388 del libro IX, modificado por Documento Privado del 31 de mayo de 2016 del representante legal, inscrito el 8 de mayo de 2016 bajo el No. 02110915 del libro IX, modificado por Documento Privado del 24 de mayo de 2018 del representante legal, inscrito el 1 de junio de 2018 bajo el No. 02346054 del libro IX, modificado por Documento Privado del 7 de diciembre de 2023 del Representante Legal, inscrito el 14 de Diciembre de 2023 bajo el No. 03045028 del Libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera AMÉRICA MÓVIL S.A.B. DE C.V.(matriz) comunica que se configura situación de control y grupo empresarial con las sociedades AMOV COLOMBIA S.A., COMUNICACIÓN CELULAR S.A., IDEAS MUSICALES DE COLOMBIA S.A.S., OPERADORA DE PAGOS MOVILES DE COLOMBIA S.A.S, HITSS COLOMBIA S.A.S. y HITSS SOLUTIONS S.A. DE C.V. casa principal de HITSS SOLUTIONS S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA (subordinadas).

CERTIFICAS ESPECIALES

Que por resolución No.320-4642 del 27 de diciembre de 1.993 de la Superintendencia de Sociedades, inscrita el 29 de diciembre de 1.993 bajo el No. 432.314 del libro IX, mediante la cual autoriza realizar una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones de la sociedad, por una cantidad hasta de \$28.296'482.386,00 mcte.

Que por Acta No.17 de la Junta Directiva del 3 de diciembre de 1.993, inscrita el 29 de diciembre de 1.993 bajo el No. 432.315 del libro IX, se nombró como representante legal de los tenedores de bonos obligatoriamente convertibles en acciones a la sociedad: "CORPORACION FINANCIERA UNION S.A. CORFIUNION S.A.", para la emisión autorizada según resolución No. 320-4642 del 27 de diciembre de 1.993, de la Superintendencia de Sociedades.

Que por resolución No.320-783 del 19 de abril de 1.994 de la Superintendencia de Sociedades, inscrita el 21 de abril de 1.994 bajo el No. 444.770 del libro IX, por la cual se autoriza una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones.

Que por Acta No. 23 de la Junta Directiva del 23 de febrero de 1.994,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:54:21

Recibo No. AA24274713

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427471319E19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrita el 15 de septiembre de 1.994, bajo el No. 463066 del libro IX, de cómo representante legal de los tenedores de bonos obligatoriamente convertibles en acciones a la sociedad "CORPORACION FINANCIERA UNION S.A." CORFIUNION S.A. Para la emisión autorizada según resolución No. 320-783 del 19 de abril de 1.994.

Que por resolución No. 320-812 del 30 de mayo de 1.995 de la Superintendencia de Sociedades, inscrita el 31 de mayo de 1.995, bajo el No. 494.830 del libro IX, se autorizó una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones boceas por cuarenta mil millones de pesos (\$40.000.000.000)

Que por Acta No.39 de la reunión de Junta Directiva del 29 de marzo de 1.995, inscrita el 31 de mayo de 1.995 bajo el No. 494.829 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos: LA CORPORACION FINANCIERA UNION S.A. CORFIUNION.

Que por Documento Privado del 31 de octubre de 2002 y resolución de la Superintendencia de Valores No. 0812 del 22 de octubre de 2002, inscrita el 30 de diciembre de 2002 bajo el No. 859962 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos a : HELM TRUST S.A. EMISION \$450.000.000.000.

Que por Documento Privado del 03 de febrero de 2006 inscrita el 21 de marzo de 2006 bajo el No. 1045029 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos a : HELM TRUST S.A. EMISION \$500.000.000.000.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:54:21
Recibo No. AA24274713
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427471319E19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6120
Actividad secundaria Código CIIU: 6110
Otras actividades Código CIIU: 6190, 4741

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COMCEL S A CAV CHICO
Matrícula No.: 00672319
Fecha de matrícula: 15 de noviembre de 1995
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cra 15 N 94-38
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S A CAV VENECIA
Matrícula No.: 00931343
Fecha de matrícula: 31 de marzo de 1999
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av 68 No 39I-37 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S A CAV AV SUBA
Matrícula No.: 01335181
Fecha de matrícula: 26 de enero de 2004
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av Suba No 128-30

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:54:21

Recibo No. AA24274713

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427471319E19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S A CAV CEDRITOS
Matrícula No.: 01463294
Fecha de matrícula: 23 de marzo de 2005
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 140 No 18-40
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S A CAV ALAMOS
Matrícula No.: 01545178
Fecha de matrícula: 3 de noviembre de 2005
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 71 B No. 100-11 Local 201A Diver
Plaza 2
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S.A CAV KENNEDY
Matrícula No.: 01657921
Fecha de matrícula: 7 de diciembre de 2006
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av 80 No. 44 19 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S.A CAV RESTREPO
Matrícula No.: 01674219
Fecha de matrícula: 15 de febrero de 2007
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Ak 14 No. 10-09 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S.A CAV SOACHA
Matrícula No.: 01679383
Fecha de matrícula: 1 de marzo de 2007
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Aut Sur Cc Mercurio L 155-154
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:54:21

Recibo No. AA24274713

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427471319E19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: COMCEL S.A CAV CHAPINERO
Matrícula No.: 01679384
Fecha de matrícula: 1 de marzo de 2007
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 13 No. 59-52
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S A CAV GRAN ESTACION
Matrícula No.: 01760527
Fecha de matrícula: 14 de diciembre de 2007
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 26 No. 62-47 Lc 1-47
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: TELMEX COLOMBIA PLAZA IMPERIAL
Matrícula No.: 01849536
Fecha de matrícula: 4 de noviembre de 2008
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Ak 104 No. 148-07 Lc 147-7
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV UNICENTRO COMCEL SA
Matrícula No.: 01856342
Fecha de matrícula: 9 de diciembre de 2008
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cc Unicentro L 2-202
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: TELMEX PORTAL 80
Matrícula No.: 01943358
Fecha de matrícula: 5 de noviembre de 2009
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Tv 100 A No. 80A-20 Lc 3002
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: TELMEX COLOMBIA C.C. SANTAFE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:54:21

Recibo No. AA24274713

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427471319E19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.:	02122907
Fecha de matrícula:	21 de julio de 2011
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 183 No. 45-03
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	TELMEX COLOMBIA HAYUELOS
Matrícula No.:	02216619
Fecha de matrícula:	23 de mayo de 2012
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 20 No. 82 52
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	COMCEL S A CAV FLORESTA
Matrícula No.:	02329546
Fecha de matrícula:	7 de junio de 2013
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 67 A No. 95 63 Cc 68 Av Street Mall
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	COMCEL SA CAV CHIA
Matrícula No.:	02394920
Fecha de matrícula:	17 de diciembre de 2013
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 10 No. 11 36 Cc La Libertad
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	CAV SAC FONTIBON
Matrícula No.:	02515924
Fecha de matrícula:	5 de noviembre de 2014
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 100 No. 19 57 65
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	CAV SAC TOBERIN
Matrícula No.:	02525224
Fecha de matrícula:	4 de diciembre de 2014

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:54:21

Recibo No. AA24274713

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427471319E19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 45 No. 166 65
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV CALIMA
Matrícula No.: 02797361
Fecha de matrícula: 24 de marzo de 2017
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 30 Con Av 19 Lc B1 Al B19
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: TELMEX COLOMBIA CENTRO MAYOR
Matrícula No.: 02819027
Fecha de matrícula: 19 de mayo de 2017
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 38 A Sur No. 34 D - 50 Lc 1 - 200
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV LA FELICIDAD
Matrícula No.: 02938880
Fecha de matrícula: 26 de marzo de 2018
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 19 A No. 72 - 57
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: TIENDA CLARO GRAN PLAZA BOSA-CENTRO DE VENTAS
Matrícula No.: 03048449
Fecha de matrícula: 8 de enero de 2019
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 65 Sur No. 78 H - 51
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV FONTANAR
Matrícula No.: 03100453
Fecha de matrícula: 15 de abril de 2019
Último año renovado: 2023

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:54:21

Recibo No. AA24274713

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427471319E19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Via Chia Km 2.5 Cajica - Fontanar Lc 308
/ 10 - 11
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Nombre: CAV SOACHA TERRERO FIJA
Matrícula No.: 03100465
Fecha de matrícula: 15 de abril de 2019
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 1 No. 38 - 53 Cc Ventura Terreros Lc
113
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

Nombre: CAV TITAN BOGOTA MOVIL
Matrícula No.: 03100437
Fecha de matrícula: 15 de abril de 2019
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av Boyaca No. 80 - 94 - Cc Titan Plaza
Lc 362 - 363
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV PLAZA CLARO
Matrícula No.: 03100446
Fecha de matrícula: 15 de abril de 2019
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 68 A No. 24 B - 10 To 1 Lc 1 Cc Plaza
Claro
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV GRAN PLAZA ENSUEÑO PERDOMO
Matrícula No.: 03100461
Fecha de matrícula: 15 de abril de 2019
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 51 No. 59 C Sur 93 Lc 123 - 124
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV FUSAGASUGA
Matrícula No.: 03235831

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:54:21

Recibo No. AA24274713

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427471319E19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula:	18 de marzo de 2020
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Av Las Palmas # 8 - 44
Municipio:	Fusagasugá (Cundinamarca)
Nombre:	TIENDA BOGOTÁ PASEO VILLA DEL RIO
Matrícula No.:	03318479
Fecha de matrícula:	14 de diciembre de 2020
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 57 D Sur No. 78 H - 14
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	CAV TIENDA ANDINO
Matrícula No.:	03372718
Fecha de matrícula:	29 de abril de 2021
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 11 No 82 - 71 Cc Andino Lc 276
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	TIENDA BOGOTA COLINA
Matrícula No.:	03436413
Fecha de matrícula:	30 de septiembre de 2021
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 58 D No 146 - 51 Par La Colonia Cc
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	CAV PLAZA DE LAS AMERICAS
Matrícula No.:	03455505
Fecha de matrícula:	18 de noviembre de 2021
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 71 D # 6-94 Sur Cc Plaza De Las Americas Lc 1639
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	COMCEL CAV ZIPAQUIRA
Matrícula No.:	03464157
Fecha de matrícula:	27 de diciembre de 2021

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:54:21

Recibo No. AA24274713

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427471319E19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 1 No. 10 - 08 P 1 Lc 103 - 108 Cc La
Casona
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)

Nombre: CAV BOGOTÁ CRA 7
Matrícula No.: 03572367
Fecha de matrícula: 22 de agosto de 2022
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 7 22 20
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CLARO TECH
Matrícula No.: 03690133
Fecha de matrícula: 7 de junio de 2023
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 68 A 24 B 10
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:54:21
Recibo No. AA24274713
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427471319E19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ingresos por actividad ordinaria \$ 14.613.999.381.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6120

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 22 de abril de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 15 de febrero de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:54:21

Recibo No. AA24274713

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427471319E19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



RUBRIA ELENA GOMEZ E. <rubriaelena@gmail.com>

Poder Dr. Luis Fernando Salazar - Recurso extraordinario de Anulación - Proceso Arbitral de COMCEL S.A. vs EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P

Notificaciones Claro <NotificacionesClaro@claro.com.co>

23 de abril de 2024, 11:30

Para: "ccya@ccc.org.co" <ccya@ccc.org.co>, "rubriaelena@gmail.com" <rubriaelena@gmail.com>, "solisguzman@hotmail.com" <solisguzman@hotmail.com>, "marinospina@hotmail.com" <marinospina@hotmail.com>, "procjudadm18@procuraduria.gov.co" <procjudadm18@procuraduria.gov.co>, "soguzman@procuraduria.gov.co" <soguzman@procuraduria.gov.co>, "notificaciones@emcali.com.co" <notificaciones@emcali.com.co>, "csolanilla@procuraduria.gov.co" <csolanilla@procuraduria.gov.co>
Cc: Felipe Alejandro Garcia Avila <felipe.garcia@claro.com.co>, "lfsalazar@syrabogados.com" <lfsalazar@syrabogados.com>, Dora Sofia Morales Soto <dora.morales@claro.com.co>

Doctores

Dr. Iván Ramírez Würtemberger– Presidente.**Dra. Luz Stella Alvarado Orozco**- Árbitro.**Dr. Henry Sanabria Santos**– Árbitro.**Dra. Rubria Elena Gómez Estupiñán**- Secretaria

E.S.D.

Referencia : Proceso Arbitral de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. vs EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P**Radicado Interno** :A-20220927/ 0873**Asunto** : Poder Especial Recurso Extraordinario de Anulación Laudo arbitral

Respetados Árbitros buenos días.

Por el presente remito poder especial en favor del Dr. Luis Fernando Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.083.331 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 12.386 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de que en nombre y representación de Comcel S.A. proceda a presentar recurso extraordinario de anulación en contra del Laudo Arbitral proferido el día 5 de marzo de 2024, dentro del Proceso Arbitral promovido por Comcel S.A. contra Emcali, cuyas solicitudes de aclaración, corrección y adición, propuestas por ambas partes fueron negadas mediante Auto No. 47 de 13 de marzo de 2024; trámite identificado bajo el radicado No. A-20220927/ 0873.

Se copia en este correo al Señor Representante del Ministerio Público, esto es, Procurador 18 Judicial II para Asuntos Administrativos del Valle del Cauca y al apoderado de Emcali

Atentamente,

Claro Colombia**Notificacionesclaro@claro.com.co****Conmutador: Bogotá: 7480000 - 7500300, Cali: 4880000, Medellín: 6041000, B/quilla: 3870000****AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:**

Este correo electrónico, incluyendo en su caso, los archivos adjuntos al mismo, pueden contener información de carácter confidencial y/o privilegiada, y se envían a la atención única y exclusivamente de la persona y/o

entidad a quien va dirigido. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de dicha información confidencial sin la autorización por escrito de Comunicación Celular S.A Comcel S.A está prohibida. Si usted no es el destinatario a quien se dirige el presente correo, favor de contactar al remitente respondiendo al presente correo y eliminar el correo original incluyendo sus archivos, así como cualesquiera copia del mismo. Mediante la recepción del presente correo usted reconoce y acepta que en caso de incumplimiento de su parte y/o de sus representantes a los términos antes mencionados, Comunicación Celular S.A Comcel S.A tendrá derecho a los daños y perjuicios que esto le cause.

CONFIDENTIALITY NOTICE:

This e-mail message including attachments, if any, is intended only for the person or entity to which it is addressed and may contain confidential and /or privileged material. Any review, use, disclosure or distribution of such confidential information without the written authorization of Comunicación Celular S.A Comcel S.A is prohibited. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply e-mail and destroy all copies of the original message. By receiving this e-mail you acknowledge that any breach by you and/or your representatives of the above provisions may entitle Comunicación Celular S.A Comcel S.A to seek for damages.

2 adjuntos



Poder Dr. Luis Fernando Salazar - Anulación Laudo Emcali.pdf

514K



Certificado de existencia y representación legal Comcel - marzo 2024.pdf

299K